

276
283



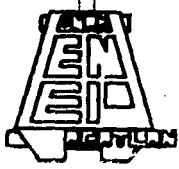
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

" LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS
EXTRANJEROS EN MEXICO "



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AIDA FRANCISCA SANCHEZ MERCADO



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO"

PONENTE: AIDA FRANCISCA SANCHEZ MERCADO.

NUMERO DE CUENTA: 6915003-2

INTRODUCCION.

ANTECEDENTES.

CAPITULO 1.- EL EXTRANJERO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

1.1.- BREVE ANALISIS DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.

CAPITULO 2.- EL EXTRANJERO Y LA CONSTITUCION.

2.1.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

2.1.1.- LA NATURALEZA DE LA SUMISION DEL EXTRANJERO-A OTRO PAIS.

2.2.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS.

2.3.- OTRAS NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LOS EXTRANJEROS.

CAPITULO 3.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL EXTRANJERO.

3.1.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

3.2.- MEDIDAS DE COACCION A LOS EXTRANJEROS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

3.3.- CARACTERISTICAS ESPECIALES Y PARTES INTEGRANTES DE LA DEMANDA DE AMPARO POR DEPORTACION.

CAPITULO 4.- ANALISIS DE TRES CASOS CONCRETOS DE LA INTERPOSICION DEL AMPARO POR EXTRANJEROS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Se ha elegido el presente tema, en virtud de que los extranjeros que ilegalmente entran al país, son continuamente maltratados por Los Agentes Migratorios.

Consideramos que no debe ser, o prevalecer esta situación en un país que es pionero del establecimiento de Los Derechos Humanos en el mundo.

Por lo que, nos proponemos analizar en este trabajo, - Las diversas situaciones que lo provocan.

De éstas, podemos mencionar las causas del movimiento migratorio en Latinoamérica, y como nuestro país se ha convertido en el paso ideal de Los Latinoamericanos en su ruta hacia Los Estados Unidos de Nortamérica.

Luego, ofreceremos el marco jurídico nacional que no-dea al extranjero en México, con el objeto de destacar sus Garantías Constitucionales y partir de dichos conceptos, hacia el análisis de Los mismos en la práctica y frente al Juicio - de Amparo.

Por otra parte, analizaremos tres casos de La interpo-

sición del amparo por extranjeros contra actos de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO 1

EL EXTRANJERO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

Con el fin de poder entender la naturaleza directa de los Derechos Constitucionales de Los extranjeros en México, - sentimos necesario, hablar un poco del aspecto sociológico - con relación al extranjero.

El concepto mismo de sociedad permite ubicar el fenómeno de la extranjería desde los grupos humanos más primitivos, los hombres desde que conformaron una sociedad dieron un trato distinto al extranjero.

Para el sociólogo Mariano Alcocer, "Sociedad es el grupo suficientemente estable y compacto para desarrollar una vida colectiva independiente, para perseguir y alcanzar un fin común, esta sociedad, es exigida por la naturaleza misma del hombre. Los defectos y deficiencias que encontramos en su naturaleza, reclaman colaboraciones necesarias; sus aspiraciones hacia un progreso inrealizable sin ayudas mutuas, constantes, múltiples, nos demuestra de modo indudable que la vida en sociedad es exigida por la naturaleza del hombre, que, normalmente, no puede permanecer aislado. (1)

TT). Alcocer Mariano. "Nociones de Sociología", México, Editorial DEUSTO. 5a. Edición, 1983. Pág. 13.

Cuando, desde lo más antiguo de la organización de los seres humanos, las hordas, clanes y gens se establecían, surgía una identificación de interés, actitudes, criterios y costumbres y las personas se integraban, estableciendo de este modo la sociedad.

Desde entonces, los miembros de hordas distintas eran considerados extraños a la sociedad permanente.

Más adelante, la sociedad va a ser reconocida y va a reconocerse como nación, Recasens Siches describe esta evolución desde la Tribu a la nación de la siguiente manera.

"La nación, en el sentido en que hoy empleamos esta palabra, es una formación social moderna. Aunque el nombre es conocido desde antiguo, hasta entrada la edad moderna, no se forma ninguna estructura nacional en el sentido de que hoy damos a esta expresión. Pero, en cambio, antes de que se formaran las modernas naciones, encontramos comunidades, las cuales desempeñaban un papel parecido al que hoy le corresponde a la nación en los pueblos adelantados, y los cuales, aunque con características diferentes, venían en el fondo a significar en el fondo a significar algo parecido a lo que la nación hubo de significar después. Así por ejemplo: la tribu, las confederaciones de tribus, la Ciudad-estado de la antigua clá

sica griega; la cristiandad por una parte, el reino por otra parte, etc., etc.," (2)

Consecuencia de lo anterior, cuando aquellas hordas se transformaban en tribus y éstas se transformaban en confederaciones de tribus para formar una congregación mayor, cuanto más era la identificación en intereses y costumbres, cuanto más era la nación.

A través de los tiempos se fueron definiendo las fronteras de las naciones, considerando extraño a una nación, a los que eran originarios de regiones que se encontraban fuera de los límites de la misma. Surge esa idea de extranjero desde el punto de vista jurídico, debido a que las personas provenientes de otra nación, carecían de aquellos medios de identificación que los integran a su país, son diversos, esto es que los intereses, actitudes y criterios de valor e incluso las costumbres son diferentes, además de que el derecho que ha de darles la permanencia a la sociedad, es distinto, y por tales consideraciones, desde el punto de vista social, el extranjero es un extraño a la integración de la nación a través de la sociedad.

Desde otro punto de vista, también sociológico, el ex-

(2) Necasens Siches, Luis. "Sociología", México. Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición 1972, Pág. 492. ✓

trajero es parte de una minoría. Por lo tanto, es también -- ajeno a la comunidad donde vive. No se le reconoce por los miembros de los grupos primarios como partícipe del conjunto de los valores e intereses del grupo. Es otro, diferente, e inconscientemente provoca simultáneamente, el rechazo, el interés, la curiosidad y la desconfianza.

La palabra extranjero incita a la formación de un estereotipo, a la generalización de conceptos extraídos de pasadas experiencias. Muchas veces es objeto de prejuicio. El prejuicio en su sentido etimológico viene de la palabra latina *prejudicium* y adquirió un significado especial cuando se usó para referirse a un examen judicial en Roma que se hacía antes del juicio como medio de determinar el status social de los destinados a ser litigantes "...Esta función definitoria del prejuicio nunca se ha perdido..." (3)

México ha sufrido graves pérdidas por la acción de -- fuerzas invasoras extranjeras. Su historia es conocida por la mayor parte de su población y naturalmente, por los funcionarios encargados de aplicar la ley a los extranjeros.

Por otra parte, al lado del fenómeno sociológico dis--

(3). Broom Leonard y Selznick Philip, "Sociología" Compañía - Editorial Continental, S. A., México, 4a. Edición 1980. Pág. 593.

criminatorio de las minorías, que en su origen más íntimo casi una ley biológica, existen otros principios y prácticas universales, y principalmente la existencia y la práctica del Derecho, que tienden por una parte a aplicar un criterio universalista de igualdad entre nacionales y extranjeros, en - - cuanto a los derechos fundamentales y por otra, u ejercen la soberanía del Estado en cuanto a la protección de sus fronteras contra la intromisión no deseada de extranjeros y la protección de los intereses de la nación y de sus ciudadanos de posibles perjuicios que el extranjero pueda causar.

Todos estos factores influyen en el trato que efectivamente van a recibir los extranjeros, y en la medida que los - derechos que le son otorgados en la Constitución Política Mexicana, van a ser o no reconocidos y aplicados.

1.1. BREVE ANALISIS DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.

Los cambios en las condiciones físicas del lugar habitado constituyeron, en los tiempos primitivos y en la edad antigua, una de las causas más importantes de migración. Los - cambios de clima durante las épocas glaciales, e interglaciales, determinaron grandes movimientos de pueblos en el remoto paleolítico.

La disecación de la Cuenca del Mar Caspio, se cree que

tuvn mucho que ver con el movimiento de los pueblos bárbaros sobre el Imperio Romano. Las guerras y las conquistas realizadas por las confederaciones de tribus nómadas, hicsus en Egipto, los tártaros, los mongoles o los árabes, ocasionaron ilegalmente grandes flujos y reflujos en las masas migratorias. (4)

En la actualidad, dentro de la Organización de las Naciones Unidas, a través de varios informes sobre la situación social en el mundo, se ha mostrado cómo el movimiento migratorio, responde en primera instancia al factor económico, en tales situaciones que las personas de un país emigran, por razones de negocios o por buscar mejores condiciones de vida cuando en su país existe la desestabilidad no solamente económica, sino también política.

Así, en la Organización de las Naciones Unidas se ha establecido:

"Uno de los factores de correlación más importantes entre el crecimiento económico y el cambio social, por una parte, y la transformación estructural de la economía por la otra, es la redistribución espacial de la población en forma-

(4). Nondarue, José. "Elementos de Sociología". Grupo Editorial Sayrols.

de urbanización. La cuantiosa migración rural hacia las urbes, que ocurre como consecuencia de las nuevas estructuras de organización espacial y el creciente grado de concentración geográfica de las actividades económicas constituye tanto un elemento esencial del desarrollo económico como un importante factor y causa del cambio social". (5)

Consecuencia de la anterior cita, sin duda es el poder afirmar que el primer factor de migración sea el económico, -segundo de las invasiones, las guerras, y los conflictos políticos.

Las anteriores causas de migración, también son estudiadas por el maestro Nordanse, que en ese sentido nos dice: "Los grupos humanos como los de todas las especies animales, -tienden a permanecer siempre que pueden, en su ambiente nativo pero, por causas diversas se hacen muchas veces difícil -mantenerse en él, y entonces los individuos o grupos enteros se desplazan a otro lugar". Estas migraciones humanas obedecen principalmente a cambio del medio físico, a guerras y conquistas, a motivos económicos, culturales o políticos.

Consecuentemente, las personas que emigran a otro país,

TSJ. Informe sobre la situación mundial, ONU, Oficina de Información, 1980, Pág. 115.

escogen uno que tenga mayores posibilidades para lograr su desarrollo económico, de ahí que nacionales de países latinoamericanos en lo general, empobrecidos, tiendan a ingresar a México como un trampolín para poder llegar a los Estados Unidos de Norteamérica.

En su paso a los E.E.U.U. estará nuestro país, en donde se han de quedar muchos de ellos, debido a la identificación de ciertas costumbres, idioma y algunos intereses y criterios valorativos.

En nuestro país encuentran otra opción para su desarrollo, debido a que en México, existen una amplia gama de normas sobre los derechos del extranjero; también su permanencia en el mismo les permitirá escapar de la guerra, de la persecución política, y en fin, de cualquier otra circunstancia que haya motivado la migración de latinoamericanos.

Pero no sólo los latinoamericanos eligen a México como paso para entrar a los E.E.U.U., también inmigrantes de otras naciones, especialmente asiáticos se dirigen a E.E.U.U. a través de nuestro territorio. Muchos de ellos son detectados por las autoridades y deben arrostrear las consecuencias de su internación ilegal.

*¿Qué derechos tienen los extranjeros provenientes de -
tan diversas naciones en nuestro país. Entre las distintas -
fuentes donde podemos encontrar estos derechos, nos interesa -
principalmente una, La Constitución Política y sobre los dere -
chos constitucionales de los extranjeros concentramos el estu -
dio de esta tesis.*

*Las normas Constitucionales que deben ser respetadas -
por la autoridad que dirige el rumbo migratorio como es la Se -
cretaría de Gobernación, a través de la dirección encargada, -
son la garantía más sólida de los derechos de los extranjeros.*

CAPITULO 2

EL EXTRANJERO Y LA CONSTITUCION

Para estudiar el tema señalado en el título de este capítulo, se hace necesario hacer un análisis de la normatividad contenida por nuestra Carta Magna, para conocer qué derechos se le otorgan a los extranjeros y la manera de hacerlos valer en nuestro país, situación de la que hablamos en el Capítulo Tercero.

A fin de lograr los fines anteriormente citados vamos en este capítulo a establecer un concepto genérico de lo que por extranjero debemos entender, y cuál es la base de la sumisión a las normas de un país extranjero, para luego hablar directamente sobre la Legislación Constitucional y la que emerge de la Constitución, y que son aplicables para todos los extranjeros en México.

2.1. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Elaborar un concepto de extranjero va a significar el establecer las diferencias entre los países, o los grupos étnicos que en momentos determinados se unen para conformar -- aquella población, que junto al territorio y a su gobierno -- conforman los Estados. En la población va a presentarse una --

identificación, entre la gente, lo que los hará distintos a las personas que están fuera de sus fronteras.

Rafael de Pina al establecer un concepto de extranjero dice que: "Es extranjero en relación con una Nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización". (16)

La definición anteriormente citada, supedita a la persona directamente con el Estado (17), esto es, ya que al relacionarla con una nación determinada, primero y calificarla como extranjero no concede otros elementos como el de identidad entre las razas, valores, cultura y costumbres.

Una vez que se ha conformado un Estado, su compactación y desarrollo responderán básicamente a las ideas étnicas de la población que lo conforma, así ese elemento de población, que es la parte principal del Estado, va a estar ligado hacia sí mismo, a través de la formación del tercer elemento del Estado como es el Gobierno, el cual establecerá una administración propia y eficaz para que los nacimientos en su te-

16). Pina Vana, Rafael, De. "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición Pág. 174.

17). NOTA: El autor habla de nación en el sentido de "Estado" ya que es el Estado y no la nación quien concede la nacionalidad, en este caso por naturalización.

territorio queden registrados, y las fronteras del país no se vean vulneradas...

En nuestro país, los extranjeros, representan individuos que poseen una nacionalidad diferente a la de México, o dicho de otra manera, los extranjeros serán los que no sean nacionales del país.

Por otra parte, y al respecto de la terminología de extranjero, el maestro Ignacio Burgoa nos comenta que:

"El concepto de extranjero denota una idea de exclusión frente a los nacionales. Dicho de otra manera obvia y evidente, la situación de "extranjera" es la contraria a la de "nacionalidad", lo que, en una expresión que se antoja pueril, indica que quien no es nacional de algún Estado, en relación al mismo es extranjero. Estas aseveraciones tienen explicación lógico-jurídica, pues si cualquier Estado tiene la potestad de vincular políticamente con su elemento humano-población al sector mayoritario de la misma comunidad nacional tiene simultáneamente la facultad de asegurar de esta comunidad al grupo minoritario que por diversas causas raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc., estiman que-

no deben pertenecer a ella. El alcance y la consecuencia a esta agregación han variado en el tiempo y en el espacio, o sea históricamente y en lo que concierne a cada Estado en particular, advirtiéndose con toda claridad la tendencia en el mundo contemporáneo de igualdad y de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero. Esta igualación no implican, empero, una completa igualdad entre ambos a la Ley sin que por otra parte, se registren en el ámbito político, no pena de colocar al Estado donde pudiese operan, en grave riesgo de desaparecer". (8)

Es de hacerse notar como el maestro Bungoa, viene a -- reafirmar todo lo anteriormente dicho; ya que incluso hace la observación respecto a la naturalización de los extranjeros, -- que se naturalizan jurídicamente, pero siguen conservando -- aquella idea de haber nacido en un territorio ajeno.

Así, el concepto de extranjero, va a estar directamente relacionado al concepto de nacionalidad, situación que refleja ya alguna regla para que la nacionalidad deba de darse, como son:

1.- El que todo individuo debe tener una nacionalidad y nada-

(8). Bungoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Ed. 1989. Pág. 135.

más que una.

- 2.- Que todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento y por último, todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.

Las personas en el momento de su nacimiento, quedarán registradas en el territorio en donde hayan nacido, correspondiendo esto al llamado *jus-soli*, y que según el maestro Roberto Atwood, consiste en: "Derecho de la Patria". (9)

Por este derecho, los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en donde nacen, independientemente de la nacionalidad de los padres, situación que refleja ya ese poder o Imperio sobre el Territorio por parte del Estado, en el que el Gobierno trata de que la legislación sea respetada por la misma comunidad, y por el *jus-soli*, se establece este derecho de patria para que todos los que nacen en el territorio de un Estado.

Peró, por otra parte, tanto la doctrina como muchas legislaciones, deben reconocer el fenómeno migratorio, y a los hijos nacidos en el extranjero de sus nacionales se les reco-

191. Atwood, Roberto. "Diccionario Jurídico". México. Editorial Librería Bazán 1982. Pág. 146.

noce la pertenencia a la nación de sus progenitores, tenemos así el sistema de atribución de la nacionalidad conocido como *ius-sanguinis*.

Por lo anteriormente expuesto, podemos ya hacer nuestra propia definición de lo que por extranjero podemos considerar, así el extranjero es: La persona que se interna a otro Estado diferente al de su nacionalidad, sin perder tal vínculo con el Estado de su nacionalidad.

La Constitución Política Mexicana dispone en su Art. - 33 que "son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el Art. 30". Este último artículo, por su parte, menciona cómo se adquiere la nacionalidad mexicana. En consecuencia, de acuerdo a nuestra Constitución Política es extranjero quien no posee la nacionalidad mexicana.

2.1.1. LA NATURALEZA DE LA SUMISION DEL EXTRANJERO A OTRO PAIS.

Todas las personas, deben a su misión la soberanía, -- concepto que según interpretación de los Artículos 39, 40, 41, de nuestra Constitución, se establece como ese elemento del Estado que le faculta para ejercer el poder y establecer las reglas jurídicas a nivel interno y externo a través, claro es

tá, de otro elemento del Estado como es el Gobierno --- que en nuestro país siguiendo la división de poderes, está establecido en el Artículo 39 Constitucional, mismo que por su importancia vamos a pasar a transcribir:

"El Artículo 39 de nuestra Constitución Política establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para be neficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo anterior refleja una larga lucha de la humanidad para que el poder soberano del Estado resida en el -- pueblo. Es el pueblo quien delegará funciones a un gobierno. -- Tal situación, evidentemente responde a la idea que tenía -- Rousseau, sobre aquel llamado Contrato Social cuyo contenido lo expresa en las siguientes palabras:

"El hombre en un principio vivía en estado de naturale za, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna otra norma, que restringiera su libertad sin -- obstáculo alguno; en una palabra que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no openaban-

la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad suprema, cuya titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder se le llama "La Voluntad General". (10)

Es indiscutible como nuestra Constitución ya se asienta en la idea de una soberanía en la comunidad, según mandato para que éste pueda imponer el Derecho establecido "para la comunidad y por la comunidad".

Por las razones anteriormente citadas, cuando las personas nacen, entran a esa sociedad civil, una vez que su nacimiento ha sido registrado por el órgano en quien el gobierno-

(10) Burgua Ignacio. "Las Garantías Individuales". México, - Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición, 1975. Págs. 89 y 90.

ha delegado la función de registrar los nacimientos dentro -- del territorio.

En estas ideas está asentado el principio de sumisión de los nacionales hacia ese pacto social para la voluntad general que es el gobierno. Dicho de otra manera o forma, por las ideas del pacto social, la población establece vínculos de identificación entre la misma, y la sumisión de esa persona al Estado.

No cabe duda que la naturaleza de tal sumisión, radica especialmente en aquel concepto de nacionalidad, y éste hace extensivo, y sigue a la persona, hasta el momento de su muerte. Ahora bien, en el momento en que un extranjero entra a -- otro Estado, a pesar de que sigue siendo nacional de diferente Estado y que responde a deberes de sumisión, también existe la obligación para éste de someterse a las reglas internas de la nueva soberanía a la que ha llegado.

Por otra parte, mientras mantenga su nacionalidad de -- origen, debe sumisión y fidelidad al Estado de su nacionalidad. Pero al ingresar a territorio que para él es extranjero debe obedecer a las leyes y autoridades de su residencia, ya que son las mismas leyes y autoridades competentes en el territorio al que ha ingresado.

La sumisión del extranjero a su país le permite que ante situaciones en que estime que sus derechos son atropellados en un país, pueda reclamar la intervención diplomática de su gobierno.

Pero, desafortunadamente los países Europeos y Estados Unidos de Norteamérica han abusado del pretexto de la protección a los derechos de sus nacionales para intervenir descaradamente en los países más débiles, entre ellos México, las naciones latinoamericanas, convencidas de la injusticia de estos procedimientos adoptan plenamente la doctrina Calvo, llamada así por ser el ilustre Argentino Carlos Calvo quien la enuncia en su obra "Derecho Internacional en 1868".

De acuerdo a esta cláusula las partes extranjeras renuncian, en caso de dificultades emanadas del contrato a solicitar el amparo diplomático de su país, y se comprometen a someter todas sus reclamaciones a las leyes y autoridades judiciales o administrativas del Estado con el cual o en el cual están contratando.

La cláusula obtuvo una sanción internacional en la 7a. Conferencia Panamericana de Montevideo que aprobó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, que reafirma una vez más como principio de Derecho Internacional la igual-

dad civil del extranjero con el nacional como límite máximo de protección a que se puede aspirar en las legislaciones positivas de los Estados. Reafirma igualmente, que el amparo diplomático no debe promoverse en favor de los extranjeros, sino que deben éstos ejercer todos los recursos establecidos por las leyes del país ante el cual se instaura la acción para obtener reconocimiento a sus derechos. También se expresa la conveniencia en los casos de manifiesta denegación o de retardo inmotivado de justicia, siempre serán interpretados reductivamente, esto es, en favor de la soberanía del Estado donde se haya suscitado la contienda. Si dentro de un plazo razonable no se lograse acuerdo sobre la disidencia por vía diplomática se acudirã al arbitraje.

El principio de la Cláusula Calvo aparece incorporada al Derecho de México, en el Artículo 27, Fracción I, de la Constitución, que después de señalar que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; añade que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con venga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos. Por lo que se refiere a -

aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. (11)

2.2. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS EXTRANJEROS.

Definida la condición de extranjero en el Artículo 30, el legislador constitucional pasa a establecer ya una reglamentación y otorgamiento de derechos, como son los derechos mínimos establecidos en las garantías individuales; en las que debe ser tratado de igual manera como se trata los ciudadanos del país, aunque con ciertas limitaciones, por la naturaleza de su nacionalidad, que determina su sumisión a otro Estado.

Por la naturaleza de la sumisión de la que hablamos anteriormente, si queremos hablar de los Derechos Constitucionales de que disfrutan los extranjeros en México, debemos de hacer una exposición y análisis de los alcances jurídicos de cada uno de los Artículos vertidos en nuestra Constitución, referentes a los extranjeros que residen en nuestro país.

En virtud de lo anterior, pasaremos a hablar del prime

111). "Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos". México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, Págs. 25 y 26.

mero de tales artículos, que es muy especial, dada su redacción y naturaleza, refiriéndonos al Artículo 33, para luego poder hablar un poco de Los Artículos 15, 119, 27 Fracción -- Primera, Párrafo Segundo y Once, aplicables a la situación de extranjeros en México.

En el Artículo 30 encontramos que los extranjeros tienen un derecho que es el de solicitar la naturalización como mexicanos, lo que no implica una obligación correlativa del Estado mexicano de otorgarle la nacionalidad, ya que este otorgamiento es un acto soberano del Estado.

El Artículo 30 previene que los que nazcan en Territorio Nacional, o de padres extranjeros en el extranjero y que haya nacido en embarcaciones o aeronaves mexicanas, van a ser mexicanos por nacimiento.

Los mexicanos por naturalización, son esos extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de Naturalización y la Fracción II del Apartado b) del Artículo 30 establece la vía de la naturalización privilegiada, que también tendrá un procedimiento para su reglamentación -- contemplada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Como así mismo, la naturalización automática, procedimiento que puede utilizar la mujer o el varón extranjeros que contraigan

matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (12)

En la determinación de los derechos constitucionales de los extranjeros, tiene una importancia clave y fundamental el Artículo 10. de la Constitución, ya que éste dispone un beneficio de igualdad en los derechos de extranjeros y nacionales al disponer que:

Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (13)

De conformidad con este artículo, "todo individuo", expresión que comprende a nacionales y extranjeros, disfrutará de las garantías que la Constitución otorga "las cuales no podrán suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". La última parte del artículo, señala una limitación importante a la legislación complementaria que vaya a determinar la condición jurídica de los extranjeros. -

(12). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, Pág. 37.
 (13). Ibidem. Pág. 7.

Si las normas limitativas no tienen fundamento en la Constitución, son inconstitucionales y podrán ser impugnadas por medio del juicio de amparo.

Por su parte, el Artículo 33 expresa: como ya se señaló que Los extranjeros tendrán Los derechos contenidos en el Título I, Capítulo I de la Constitución. Para una mayor comprensión se precisará primero, cuáles son Los derechos mencionados, para pasar posteriormente a tratar de qué modo estos - derechos se encuentran limitados.

Los derechos que comprende el Capítulo Primero, Título Primero de la Constitución, son Los siguientes:

Con respecto a la Libertad:

- 1.- Reconocimiento de la Libertad humana. (Art. 5)*
- 2.- Prohibición de Los trabajadores forzados. (Art.5)*
- 3.- Libertad de tránsito. (Art. 11)*
- 4.- Libertad de trabajo. (Art. 5)*
- 5.- Libertad de expresión. (Art. 6)*
- 6.- Libertad de imprenta. (Art. 7)*
- 7.- Libertad de conciencia. (Art. 24)*
- 8.- Libertad de asociación. (Art. 9)*
- 9.- Libertad para portar armas. (Art. 10)*

SEGURIDAD JURIDICA:

- 1.- Derechos de petición. (Ant. 8)
- 2.- Exacta aplicación de La Ley. (Ant. 14)
- 3.- Garantía de Audiencia. (Ant. 14)
- 4.- Seguridad en la subsistencia de las garantías individuales. (Ants. 10., 15 y 29)
- 5.- Justicia expedita. (Ant. 17)

- 1.- Competencia y facultad de las autoridades. (Ant. - 21)
- 2.- Restricción de las instancias. (Ant. 23)
- 3.- Inretroactividad de las Leyes. (Ant. 14)

Con respecto a la igualdad:

- 1.- Igualdad en general (Ants. 10., 12 y 13)
- 2.- Abolición de la esclavitud. (Ants. 2 y 15)
- 3.- Prohibición de las Leyes privativas. (Ant. 13)
- 4.- Prohibición de los tribunales especiales. (Ant. -- 13)
- 5.- Prohibición de los títulos de nobleza. (Ant. 12)

Con respecto a la Seguridad Personal:

- 1.- Condiciones para dictar una orden privativa de Libertad. (Ants. 14 y 16)

- 2.- Prohibición de la prisión por deudas. (Ant. 17)
- 3.- Prohibición de las penas infamantes, marcas, tormentos, etc. (Ant. 22)
- 4.- Prohibición de la pena de muerte. (Ant. 22)
- 5.- Derechos a los privados de su libertad. (Ant. 18)
- 6.- Derechos a los sujetos a proceso. (Ants. 19, 20 y 22)
- 7.- Condiciones para la extradición. (Ant. 15)

Con respecto a la seguridad relativa a los bienes:

- 1.- Condiciones para privar de las posesiones o derechos. (Ants. 16 y 26)
- 2.- Inviolabilidad del domicilio. (Ants. 16 y 26)
- 3.- Inviolabilidad de la correspondencia. (Ant. 25)
- 4.- Condiciones para la expropiación. (Ant. 27)
- 5.- Prohibición de la confiscación. (Ant. 22)
- 6.- Prohibición de los monopolios. (Ant. 28)
- 7.- Respecto a la pequeña propiedad. (Ant. 27)

En primer término por su importancia encontramos limitación a la libertad de tránsito en relación a la facultad de hacer abandonar el Territorio Nacional sin previo juicio a un extranjero cuya permanencia se considera inconveniente por parte del Ejecutivo Federal. Debemos decir que el Artículo 80

de nuestra Constitución deposita el ejercicio del Supremo Poder del Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se le denomina: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Por tales razones, tal facultad, la tendrá el Presidente y esta limitación como lo menciona la misma Constitución, se aplicará según el criterio del mismo funcionario.

Esta libertad está establecida en el Artículo 11 Constitucional, que dice:

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaportes, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (14)

114). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, Págs. 12 y 13.

Aún a pesar de que nuestra Constitución, no les otorga en estas situaciones la garantía de audiencia a los extranjeros, y como vimos anteriormente el mismo artículo les otorga las diversas garantías establecidas en nuestra Constitución, el Ejecutivo de la Unión, necesariamente va a tener que motivar el procedimiento de su causa, esto es, que conforme al Artículo 16 Constitucional, a pesar de que no amerite previo juicio, esta situación no lo desliga al Ejecutivo de la Unión de esa garantía Constitucional otorgada a todo individuo; debe fundamentar y motivar la causa legal de su proceder establecida como declamos en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Como se ha expuesto anteriormente, las limitaciones a los Derechos Constitucionales deben encontrarse en la misma Constitución Política. Con respecto a las restricciones a las Garantías Constitucionales de los extranjeros, la Constitución hace referencia, expresa a estas limitaciones que afectan a los extranjeros en varios de sus artículos.

En orden de importancia, las restricciones más notables son las que se refieren al libre tránsito y que pueden hacer imposible la estancia del extranjero en el país. En este caso, de aplicarse este tipo de restricciones, la expul-

sión o la deportación, hacen impracticables el respeto de los derechos que la Constitución garantiza. Por su relevancia nos referimos más ampliamente a las restricciones contenidas en el Artículo 33 y el 11, tratando previamente las limitaciones a la Libertad de trabajo, de petición, de asociación, y de propiedad.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

a) Ejercicio de profesiones.

El Artículo 5o. de La Constitución establece que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse pa

na obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Como puede observarse, las restricciones a esta libertad, se dejan a la ley que reglamenta a las profesiones que necesitan título y a las autoridades judiciales o administrativas competentes que la apliquen. La ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional conocida como la Ley de Profesiones, es la Ley que regula los aspectos señalados.

La Ley de Profesiones, se refiere a los extranjeros en sus artículos 15, 18 y 20, y les niega la posibilidad de ejercer tales profesiones. Esta extralimitación de la ley ha sido materia de continuas reclamaciones por los extranjeros, lo que ha dado lugar, por una parte a innumerables juicios de amparo y por la otra, a cambios recientes en las decisiones de la Dirección General de Profesiones que permiten a inmigrados, inmigrantes y asilados políticos la obtención de la Cédula Profesional.

La contradicción entre los preceptos jurídicos relativos al ejercicio de las profesiones, se encuentran entre el Artículo 5o. de la Constitución y los Artículos 15, 18 y 20 de la Ley de Profesiones.

El Artículo 50. Constitucional establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

El Artículo 15 de la Ley de Profesiones dispone que:

"Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley".

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha decidido reiteradamente en el sentido de que:

"No puede impedirse a los extranjeros en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el Artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aún limitaciones para el --

*ejercicio de una actividad, pero no puede llegar
se al extremo de prohibirse la misma.*

*a) Restricciones para trabajar en la marina mercante y
la aviación comercial.*

*La Constitución en su Artículo 32, exige la calidad de
mexicano por nacimiento para tener los cargos de capitán, pi-
loto, patrón, maquinista, mecánico, y en general, para todo -
el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que-
se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Tam-
co pueden los extranjeros y los mexicanos por naturalización-
ser capitán de puerto o desempeñar cargos en los servicios de
practicaje y comandante de aeródromo.*

b) Impedimentos para ser agente aduanal.

*El mismo artículo antes citado, impide a los extranje-
ros ser agentes aduanales, ya que exige la nacionalidad mexi-
cana por nacimiento para realizar las funciones propias del -
cargo.*

c) Limitación para desempeñar cargos en el gobierno.

De acuerdo al multicitado Artículo de la Constitución,

se dispone que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concepciones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

RESTRICCIONES AL DERECHO DE PETICION.

Al referirse a la garantía del Derecho de Petición en su Artículo 80., la Constitución dispone que:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República...

RESTRICCIONES EN MATERIA MILITAR.

Esta restricción se encuentra en el Artículo 32 de la Constitución que expresa en su primer párrafo:

"En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejercicio ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

El Artículo en estudio amplía en su segundo párrafo esta restricción a los mexicanos por naturalización, al disponer que:

"Para permanecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano - por nacimiento..."

RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACION.

El Artículo 9 de la Constitución, dispone que:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar..."

Como puede apreciarse, los extranjeros pueden asociarse con cualquier objeto lícito, pero no pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.

Las limitaciones al Derecho de Propiedad, en la fecha de elaboración de este tesis, comprende serán aspectos jurídicos, y se presta a tantas interrogantes que por sí mismas, - constituirían tema de otra tesis. En este trabajo nos referiremos sólo sumariamente a este aspecto de las restricciones - que afectan a los extranjeros en su garantía del derecho de - propiedad, para dar prioridad como ya se ha dicho, al tema de la aplicación de las disposiciones relativas a expulsión y deportación.

Las limitaciones al derecho de propiedad de los extranjeros los encontramos fundamentalmente en el Artículo 27 de - La Constitución, Fracción I:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, - - aguas y sus accesiones, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, - - siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la

protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, - por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y - - aguas..."

De la lectura de este Artículo, podemos apreciar que - la propiedad, así como el uso de aguas y el derecho para obtener inmueble de los extranjeros, concesiones para la explotación de minas y aguas, se encuentra limitada de varias formas.

a) Para que un extranjero pueda obtener derechos de -- propiedad sobre inmuebles, aguas o sus acciones o concesiones para la explotación de minas y aguas, debe solicitar y obtener un permiso del Estado.

b) El extranjero debe convenir ante la Secretaría de - Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la - pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio -

de la Nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. (Cláusula Calvo).

c) Los extranjeros por ningún motivo podrán adquirir el dominio sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros en las fronteras y de cincuenta en las playas.

d) Las sociedades que no sean mexicanas no podrán adquirir los mismos derechos mencionados en la letra c).

A continuación se analizan los puntos antes señalados.

A) Permiso Previo para Adquirir Derechos de Propiedad.

Como ya se transcribió, este permiso debe solicitarse al Estado. El trámite debe realizarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y en casos de derechos sobre predios que no sean urbanos o sea rústicos, también debe solicitarse permiso de la Secretaría de Gobernación.

La práctica de obtención de este permiso es sencilla, pero la interpretación del Artículo ha dado lugar a varios problemas.

Por ejemplo, en la práctica de la adquisición de inmue

bles muchas veces se amarra el compromiso de compra mediante lo que se denomina comunmente escritura privada, o mediante un contrato de promesa de compraventa. Posteriormente, cuando el extranjero desea obtener la escrituración de su predio, se encuentra que su contraparte en el contrato quiere prevalecerse de la ausencia del permiso previo en el momento de la promesa o escritura privada cuando el extranjero demanda la escrituración ante el juez competente, por carecer el extranjero precisamente del permiso previo.

La Suprema Corte ha decidido que el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores es un requisito que el extranjero debe presentar ante el Notario en el momento en que se celebre el contrato de compra-venta, que la falta de este permiso hace nula para el Estado la adquisición y puede alcanzarse que así se declare por los tribunales, pero que ningún contratante puede prevalecerse de la falta de inscripción en la escritura, de la mencionada autorización, porque la nulidad sólo puede establecerse en virtud del ejercicio de la acción ante los Tribunales por el Ministerio Público, mediante instrucciones de la Secretaría de Relaciones. (a)

Por otra parte, en el caso de que se omita en la escri

(a). Copman Tomas L. y Coaga. Tomo LXXXVII, págs. 70, 72, -- 30 de septiembre de 1943.

tuna de compraventa de una propiedad este permiso por el Notario que realice la escrituración, los particulares no pueden prevalerse de esta situación.

Con respecto a este problema, la Suprema Corte ha decidido que "no es necesaria la inserción del permiso de que se trata en una escritura privada de compraventa, y que basta que conste la existencia de dicho permiso por aparecer el mismo inscrito en el Registro Público de la Propiedad con relación a la misma adquisición". (b)

Por otra parte, existe el problema de la prescripción-adquisitiva: ¿Puede un extranjero adquirir por usucapión?. El criterio de la Suprema Corte al respecto, se ha pronunciado en el sentido de que los extranjeros no pueden adquirir por usucapión. La sentencia recaída en el expediente relativo a Hernández Vda. de Torres Lorenza, Tomo CX, pág. 1680. 29 de noviembre de 1951. 3 votos. expresa que: "como los extranjeros no pueden adquirir por usucapión, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no comprobado que uno de ellos haya estado en aptitud legal de adquirir el dominio de unas tierras cuando dice haber comenzado a poseerlas, es indudable que el título que ostenta como base de su posesión, (b). Kunaica Pablo, Tomo CIV. Pág. 1348.- 8 de mayo de 1950.- 3 votos.

y los actos que ejecutó para usucapir, se encontraban viciados de nulidad de pleno derecho, y por ello, además de no producir efectos legales, la parte contraria puede prevalecer de tal circunstancia".

B) La Cláusula Calvo.

Como es sabido, el compromiso que deben contraer los extranjeros para que se les expida el permiso para adquirir bienes inmuebles o sus accesiones, y derechos de aguas y concesiones de explotación de minas o aguas, consistente en abstenerse de invocar la protección de sus gobiernos, es considerada como la inclusión de la doctrina del jurista argentino - Carlos Calvo en el Artículo 27 Constitucional.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRANSITO.

De conformidad con el Artículo 10.:

"En Los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo (expresión que comprende a nacionales y extranjeros), gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La última parte del Artículo señala una limitación im-

portante a la legislación complementaria que va a determinar la condición jurídica de los extranjeros. Si las normas limitativas no tienen fundamento en la Constitución, serán inconstitucionales y podrán ser impugnadas por medio del juicio de amparo.

Por lo anterior, el Presidente deberá necesariamente encontrar la fundamentación esto es, que la encontrarán en el Artículo 33, pero por lo que se refiere a la motivación que le da origen a su acto, ésta deberá estar justificada, de lo contrario, el extranjero que pudiera ser perjudicado, puede intentar el amparo en contra de dicha resolución, debido a que no se apegará al Artículo 16, ya que en muchas de las veces, la motivación es de carácter irrelevante para juzgar que la permanencia de una persona es inconveniente en el país, lo que hace la aplicación del Artículo 33 en una forma caprichosa.

Encontramos una reafirmación de nuestro anterior concepto en el maestro Francisco José de Andrea Sánchez, el cual hace una larga expresión al respecto, diciendo lo siguiente:

"Otra limitación a los Derechos Públicos de los individuos extranjeros que se encuentran en Territorio Nacional es la facultad otorgada al Pre

sidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquellos, sin audiencia previa, cuando su estancia en Territorio Nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales.

Por otro lado, aunque el Presidente de la República no está obligado a respetar la garantía de audiencia previa, establecida en el Artículo 14 Constitucional, esto no le exime de observar la garantía de motivación legal establecida en el Artículo 16 Constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe de estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero. De esta manera, se establece un valladar contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo Federal".

La facultad exclusiva comentada, ha sido desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera, en el dictamen original presentado ante la Comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de - - brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, - la vía del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presi

dencial del juicio.

Sin embargo, después de una gran polémica, se aprobó - el texto actual del Artículo por 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitía la interposición del juicio de amparo al extranjero, abría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el Presidente, impidiera a éste último, llevar a cabo expulsiones necesarias para los intereses nacionales.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo Federal, no procede la suspensión del acto reclamado.

"Cabe hacer la reflexión de la génesis del Artículo 33 se localiza en que la Soberanía Nacional estaba en una etapa de consolidación. De ahí que se estimara inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión. No obstante, lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado Mexicano implica aún un gran peligro de brindarle la garantía de-

audiencia a los extranjeros que se encuentran sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos". (15)

No cabe duda que los anteriores conceptos vertidos por el Maestro Francisco José Andrea Sánchez, nos obligan a profundizar nuestro estudio en el Artículo 33, ya que uno de los derechos Constitucionales más debatidos del extranjero en México, se ve debilitado por esta disposición y permite no otorgarlo.

Declamos, que si bien es cierto, esta parte del Artículo 33, concede al Ejecutivo Federal la facultad de expulsar a los extranjeros sin la garantía de previa audiencia, existe otro requisito de legalidad establecido en el Artículo 16 y - que consiste en motivar la aplicación del Artículo 33.

Deberá ser un mandamiento escrito por autoridad competente, lo anterior indiscutiblemente viene a establecer una formalidad en el presente caso, y nos referimos a la forma escrita.

(15). Andre Sánchez, Francisco José. "Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, Comentarios". UNAM, - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985. - Págs. 91 y 92.

En el caso concreto, cuando las personas están detenidas en la Estación Migratoria, esta detención podemos estimarla como ilegal, ya que no procede de alguna flagrancia de delito, y mucho menos de orden de aprehensión, sino con el fin de tramitarle su expulsión.

Tal situación, no refleja directamente el espíritu del Artículo 33, siendo que la declaración de expulsión la tendrá como una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, hace hablar un poquito de ese Derecho Administrativo que le va a dar vida al acto de gobierno para que éste tenga validez - por tales situaciones, dicho acto de gobierno no debe estar solamente facultado por la Legislación, sino que debe ser producto de las actividades concedidas por la Legislación, para que responda directamente a la idea de Derecho Administrativo.

Esta circunstancia, con mayor precisión utilizaremos - la definición del Maestro Gabino Fraga, que hace sobre el Derecho Administrativo:

"Como el Derecho Administrativo rama del Derecho Público regula la actividad del Estado que se -- realiza en forma de función administrativa, es -- indispensable saber en primer término, en qué -- consiste la actividad Estatal; en segundo lugar,

cuáles son las formas que el Estado utiliza para realizar esa actividad y caracterizan entre - - ellas a las que constituyen la función Administrativa, mientras en último lugar, cuál es el regimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedecerá a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines Estatales". (16)

Esta relación de gobernado-goberrante, también tiene - su marco jurídico de autolimitación del poder como son las ga rantías individuales establecidas y que son aplicables tam - bién a los extranjeros.

Consecuencia de todo lo anterior, será que si el Artículo 16 exige que con un mandamiento escrito por autoridad - - competente, la única que puede aplicar la expulsión conforme al Artículo 33 y además en forma exclusiva, será el Ejecutivo

(16). Jena Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial-Porrúa, S.A., 7a. Edición, Tomo I, Pág. 19. Año 1976.

de la Unión. Por tal razón, una expulsión debidamente legalizada, requiere que los sujetos que la ejecutan, pongan el escrito en donde conste que el Ejecutivo de la Unión ha considerado inconveniente la presencia de tal persona, en el país y por lo mismo, lo expulsa.

Esta circunstancia no sucede, ya que se les priva ilegalmente de la libertad, sin orden de aprehensión, sin flagrancia del delito, y se les va a esconder a cárceles privadas o incluso ahí mismo en la Estación Migratoria, lo que consideramos totalmente viable, no solamente el amparo de la Justicia Federal en contra de estos actos ilegítimos que no responden a esa idea expresada por Gabino Fraga, del Derecho Administrativo, en que por virtud de la Ley Positiva le otorgan facultades y tareas y la misma Ley señala sus límites de operación; no responde directamente a esa idea del Derecho Administrativo, por lo que no solamente es viable el amparo, sino también la suspensión del acto reclamado, en los términos del Artículo 123 de la Ley de Amparo, el cual establece de oficio la suspensión del acto reclamado, cuando: "Se trate de actos que importen peligro de privación de la libertad, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal". (17)

(17). "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". México, Editorial Harla 1990, Pág. 46.

Es evidente la anticonstitucionalidad del acto que acabamos de mencionar, y del cual hablaremos con mayor profundidad, en el Artículo 33, el caso concreto, es decir, explicar las razones en las cuales se funda para estimar la permanencia del extranjero inconveniente para el país.

Ahora bien, a pesar de que se le deja a su total criterio al Presidente de la República, en forma exclusiva, dicho juzgamiento debe de responder a los intereses nacionales, no a los personales; ya que esto o esta situación se refiere a un interés nacional como es la seguridad del mismo país. Por tales razones, el hecho de que un extranjero cumpla con todas y cada una de sus obligaciones legales establecidas por la Ley, debe determinar que no puede ser sujeto inconveniente para el país.

Consideramos que si tal situación es de evidente demostración, la resolución de expulsión podrá estar afectada por omisión de la motivación y en un momento determinado, ser violatoria de garantías individuales, por parte del Ejecutivo de la Unión hacia el extranjero, y por lo mismo, hacen violable el solicitar el amparo en contra de este tipo de actos.

Si un extranjero cumple con sus derechos y obligaciones, que en general son los establecidos en el Capítulo IV de

La Ley de Nacionalidad y Naturalización y respeta las Leyes y autoridades mexicanas, no tiene porqué ser considerado penjudicial para el país.

Las obligaciones en general de los extranjeros, se ven reflejadas con mayor claridad en el Artículo 32 del Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismo que a la letra dice:

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, - el caso o situación concreto respecto de lo que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación empleado en el Artículo 16 Constitucional - que las circunstancias y modalidades del caso - particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda facultad que la Ley atribuya a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstrac-

to comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque está legalmente fundamentado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o sus^u tin sus efectos. Sin dicha adecuación; se violaⁿta, por ende, la citada subgarantía que, con la fundamentación legal, integra la legalidad".(18)

Por lo anterior, la adecuación que el Ejecutivo de la Unión debe estar obligado a establecer en forma escrita en la declaración de expulsión, debe aplicar la norma establecida en el inciso 3.2 cuando analicemos las medidas de coacción a los extranjeros y las garantías individuales, en donde tocamos ya los fundamentos de las detenciones en nuestro país, y-

(18). Burgos, Ignacio, "Derecho Constitucional", México, Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición, 1989.- Págs. 604 y -- 605.

la manera legal de detener a las personas nacionales o extranjeras, por lo que por mientras nos reservamos su amplitud en el estudio.

En lo que sí tenemos que seguir abundando, es en el supuesto caso en que la autoridad actuase conforme a la Ley, - conforme al Derecho Administrativo, conforme a la Justicia, - conforme a todas esas ideas de la seguridad jurídica, que hacen de la Nación una unidad estable en donde vivir.

Así la comunidad persiguiendo los fines comunes de la Justicia y la Seguridad Jurídica para todas las personas, estableció las reglas por las cuales el gobernante ha de sujetarse o ha de autolimitar su poder, de tal manera, que aún a pesar de que la autoridad pudiese actuar con un mandamiento - escrito firmado necesariamente y exclusivamente por el Presidente de la República, y en el cual sólomente se le haga saber la expulsión, fundamentada en el Artículo 33.

Este documento carecerá de otra parte fundamental que previene el Derecho Administrativo y que el Presidente de la República ha de respetar para establecer la seguridad jurídica y el régimen de Derecho.

Nos referimos a la idea Constitucional de la motiva-

ción, de la causa legal de su procedimiento, de tal manera -- que esta situación nos obliga un poco a analizar ese registro de motivación establecido por el Artículo 16, y del cual el Maestro Burgos nos dá el siguiente concepto:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que -- sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. -- También están obligados a obedecer y respetar -- las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que -- los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".(19)

Así en un aspecto general, están obligados a obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades de nuestro

(19). De Pina, Rafael. "Estatuto Legal de Los Extranjeros". -- México, Editorial Porrúa, S.A., México, 4a. Edición, -- 1991, pág. 20.

País, además de respetar a la población en general; en un ámbito en que la seguridad jurídica puede existir entre toda la población.

Pero mucho hemos hablado de la seguridad jurídica, sin que hasta el momento hayamos definido algún concepto de la misma, por lo que vamos a citar al maestro Preciado Hernández, para quien la seguridad jurídica común es: "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, lo serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otro término, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, y por consecuencia, regulares y legítimos conforme a la Ley".

Ahora bien, otro de los preceptos importante que menciona el mismo Artículo 33, es la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en la vida política de nuestro país. Hemos estimado que la causa más profunda de esta prohibición se debe a la sumisión de la que hablamos en el inciso anterior, toda vez que los extranjeros en nuestro país siguen siendo parte de la nación extranjera y por lo mismo le deben sumisión a su gobierno. También pensamos en el principio de Derecho Internacional Público, de la no injerencia de los Estados en -

Los asuntos internos de otro Estado, pudo influir en el ánimo de los constitucionalistas para establecer esta prohibición, - porque si un extranjero entra a la vida política nacional, in discutiblemente está faltando a sus obligaciones legales, y - por ende, puede declarársele como agente de su país y como no civo a México, en consecuencia, la expulsión encontrará su de bida motivación.

EXPULSION Y DEPORTACION.

Tanto la Ley General de Población como los funciona- rios de la Secretaría de Gobernación, no hacen diferencias en tre "expulsión" y "deportación".

Aunque la doctrina ha hecho la mencionada distinción, - en la práctica diaria, la Secretaría de Gobernación no distin gue de manera que, hasta las formas en que se materializan - las resoluciones de deportación llevan señaladas la palabra - "Expulsión". Sólo es distinguible la deportación porque en la misma forma se expresan los Artículos de la Ley General de P_o blación que han sido violados (supuesta o efectivamente), por el extranjero.

Un criterio adicional empleado por la Secretaría de Go bernación es que se trata de una expulsión si el Estado Mexi-

cano paga el pasaje del extranjero y deportación, si quien lo paga es el extranjero.

La Suprema Corte al referirse a la deportación e un caso denominado como "expulsión" lo distinguió como "Expulsión por causa distinta del Artículo 33 Constitucional".

CAUSALES DE DEPORTACION.

Ahora bien; ¿qué infracciones pueden servir de fundamento a la deportación o expulsión de extranjeros por causa distinta del Artículo 33 Constitucional?

Encontramos la respuesta en el Artículo 105 de la Ley General de población, ésta dice a la letra:

"Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, - - 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, - se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen penas establecidas en dichos preceptos".

Es interesante conocer cuáles son las mencionadas hipótesis o conductas en que incurran los extranjeros. Así como -

la sanción especificada en cada una. Los artículos mencionados, se transcriben en las páginas 69 a la 73 , de la presente tesis.

2.3. OTRAS NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LOS EXTRANJEROS.

Además de las normas Constitucionales aplicables a los extranjeros, existen otros cuerpos jurídicos que tratan esta materia. En primer término tenemos tratados y leyes y decretos, muchos de los cuales son complementarios o reglamentarios de las disposiciones en nuestra Carta Magna.

T R A T A D O S.

Son muchos los tratados que indirectamente van a incidir sobre la condición de los extranjeros, aquí sólo mencionamos los más importantes:

- 1.- Convención Internacional Sobre Nacionalidad.
- 2.- Convención Interamericana sobre Nacionalidad de La Mujer.
- 3.- Los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos.

Estas Convenciones dirigidas a proteger los Derechos - de todos los hombres, favorecen a los extranjeros, ya que por

constituir minorías, son objeto muchas veces de atropellos a sus Derechos Fundamentales. En este sentido, son especialmente importantes los pactos celebrados entre las Naciones: El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos los cuales han sido suscritos y ratificados por México.

Aunque nuestro trabajo no está enfocado a desglosar y analizar todos y cada uno de los cuerpos jurídicos y solamente partiremos de los Derechos Constitucionales del extranjero en México, es menester hablar un poco de la legislación aplicable a los extranjeros, y que se deriva de las normas Constitucionales.

En virtud de la facultad otorgada al Congreso de la -- Unión en la Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política, se aprueba la Ley General de Población, que por primera vez tiene vida para 1947, para luego ser sustituida por la legislación del 7 de enero de 1974, modificada por la Ley publicada mediante Decreto del 27 de julio de 1990.

Así, la Autoridad correspondiente para poder sancionar las transgresiones a esta Ley Orgánica de la Administración --

*Pública Federal, será sin duda La Secretaría de Gobernación, -
 por disposición del Artículo 2o. de la Ley General de Población,
 haciéndolo esto, a través de la Dirección General de -
 Servicios Migratorios.*

*Esta Dirección, va a tener que implantar programas de
 desarrollo y planeación para el efecto de sujetar a los ex -
 tranjeros, a las reglas propuestas por la Ley de Población, -
 así como establecer criterios y programas, para la buena dis-
 tribución de población en nuestro país.*

*Las autoridades que aplican la Ley General de Población,
 así como las disposiciones contenidas o emanadas de - -
 otras fuentes del Derecho, en el ámbito administrativo son:*

- a) Secretaría de Gobernación.*
- b) Cónsules Mexicanos.*
- c) Ministerio Público Federal.*
- d) Autoridades Judiciales. (20)*

*La imposición de las sanciones es de regulación Consti-
 tucional, de tal manera que las Autoridades que han de impo--*

*(20) Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición 1976, -
 Pág. 379.*

nerlas, van a respetar la idea Constitucional establecida en su Artículo 21, que a la letra dice:

"La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el -- arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..." (21)

En relación a las Autoridades que son cuatro, tres de ellas son Autoridades eminentemente Administrativas, Secretaría de Gobernación, Consules Mexicanos y Ministerio Público-Federal. Y una sola Autoridad Judicial.

Así, la Autoridad Administrativa, deberá seguir los --

211. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Editorial Porrúa, S.A. México 1992, pág. 19.

principios insertos como Garantías Constitucionales del extranjero en México, y por lo mismo, las tres autoridades señaladas como Administrativas sólo podrán imponer la multa, el arresto administrativo hasta por 36 horas, la cancelación de documentación migratoria, y la expulsión del país, que se realiza a través de la declaratoria de quien tiene a la cabeza la función Administrativa como es el Presidente de la República. Estas son sanciones directas hacia los extranjeros, y para los empleados que incurran en responsabilidad por maltrato a extranjeros o que no respeten sus derechos o que los ayuden a infringir la Ley, para éstos sobreviene la suspensión de empleo, o la destitución del mismo aunque estas sanciones, para ser impuestas, tanto al empleado, como al extranjero, deben aplicarse respetando la Garantía Constitucional de Audiencia, prevista por el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, el cual dice a la letra:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido

de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..." (22)

De lo anterior, podemos concluir que gracias a esa garantía Constitucional, de ser oída y vencido en juicio, los extranjeros en México podrán tener esa garantía, con excepción, claro está, de la expulsión del país, por aplicación del Artículo 33, la cual se realiza sin previo juicio, aunque como habíamos dicho, al hablar del Artículo 33, si bien es cierto que el acto del Ejecutivo encuentra su debida fundamentación en el Artículo 33, el Artículo 16 también exige que éste mismo se motive, y es la motivación la que ha de encuadrar perfectamente al Ejecutivo al demostrar que el extranjero es perjudicial para el país, y no decretar expulsiones a capricho.

Ahora bien, la sanción de prisión, sólo ha de darse -- por Autoridad Judicial, única y exclusivamente delegada conforme al Artículo 21 que transcribimos, es la única que puede aplicar la pena corporal, ya sea preventivamente o como pena sancionadora. Esto es, siguiendo de la acción penal que el Ministerio Público Federal tenga que ejercitar en su momento de

227. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. Porrúa, S.A., México, 97a. Edición, 1993. Pág. 13.

bido. Claro está, siguiendo los lineamientos del 21 Constitucional y el 3er. párrafo del Artículo 14 Constitucional, el cual dice:

"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Esto es, para que exista el delito, tiene que existir la ley, y ésta debe ser exactamente aplicable al hecho de que se trate.

Todas y cada una de estas concepciones son muchas veces violadas por las Autoridades Administrativas dependientes de la Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección General de Servicios Migratorios; debido a que un extranjero - que no trae sus papeles en regla, es detenido, sin que medie orden de aprehensión, en los separos de Gobernación o en Estaciones Migratorias, siendo que el lugar de detención no tiene por qué serlo la misma Dirección General de Servicios Migratorios, con lo que viola el Artículo 17 Constitucional, además de otras disposiciones de nuestra Carta Magna, creándose en la práctica un Tribunal Especial en donde la Secretaría de Go

beración es juez y parte.

Lo legalmente procedente, es que una vez que un extranjero ha entrado al país ilegalmente, la Ley en que se funda la aplicación de la sanción ha de ser aplicable exactamente al caso o al hecho de que se investiga, de tal manera, que si la conducta que el extranjero extenioniza no se encuentra con ninguno de los tipos especiales, no podemos estar hablando del delito, y la prisión preventiva no ha de darse, por las mismas razones de que la prisión preventiva sólomente encuentra su legalidad cuando hay un delito de por medio.

La Ley General de Población describe diversas infracciones y delitos que pueden cometer los extranjeros y señala la penalidad aplicable.

En relación con las diversas clases de sanciones, es factible enunciar las mismas en los siguientes términos:

- a) Multa.
- b) Arresto Administrativo.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Destitución de empleo.
- e) Cancelación de documentación migratoria.
- f) Expulsión del país.

- g) Abstención de despachos para puentes mexicanos.
- h) Prisión.

Estas sanciones las encontramos en los Artículos 95 al 107, 118, 119 y 123 de la Ley General de Población:

"Artículo 95.- Al que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta ley y su reglamento en materia - que no constituya delito, será castigado con multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el - - arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

"Artículo 96.- Al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá multa hasta de dos mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

"Artículo 97.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria".

"Artículo 98.- Se impondrá pena hasta de diez -- años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se intente nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación".

"Artículo 99.- Se impondrá pena hasta de seis -- años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente -- autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo".

"Artículo 100.- Se impondrá multa hasta de tres-

mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

"Artículo 101.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país".

"Artículo 102.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

"Artículo 103.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país".

"Artículo 104.- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

"Artículo 105.- Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos".

"Artículo 106.- El que haya sido expulsado, solamente podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario de la Secretaría de Gobernación".

"Artículo 107.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicarse en el país, acogiéndose a los beneficios que

la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente".

"Artículo 118.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal, a quien por sí o por medio de otros, pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos a internarse al extranjero en forma ilegal.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros, sin permiso legal de autoridad competente, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país, o los albergue o transporte por el territorio nacional con el propósito de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas, proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el --

Distrito Federal".

"Artículo 119.- Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratorias le permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta por diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso".

"Artículo 123.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación". (23)

(23). De Pina, Rafael, "Estatuto Legal de Los Extranjeros", - Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Págs. 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

Casi la totalidad de los delitos que previene la Ley - General de Población, alcanzan la libertad provisional establecida por la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, mi-mo que establece lo siguiente:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acu-sado las siguientes garantías:

1o.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación..." (24)

Estas circunstancias, motivan que a este extranjero se

(24). García Domínguez, Miguel Ángel, "Los Delitos Especiales Federales". México, Editorial Trillas, Primera Edición 1987, Págs. 59 y 60.

Le considere inmediatamente como perjudicial al país, debido a que de entrada viola nuestra legislación, pero por ningún motivo, la Dirección de Migración que depende de la Secretaría de Gobernación, tiene las facultades legales para que le prive de su libertad al extranjero, y lo incomunique en sus propios separos, violando garantías individuales al extranjero, y cometiendo el delito de violación de garantías previsto y sancionado por el Artículo 364 del Código Penal:

"Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de mil pesos: Fracción II.- Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas..." (25)

Es necesario anotar con respecto a las sanciones pecuniarías, que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto del Congreso de la Unión que reforma y adiciona la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial del 17 de Julio de 1990, estableció que para la fijación del monto de las sanciones pecuniarías, los importes establecidos se convertirán en días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal (25). Código Penal para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa, S.A., 49 Edición. 1993. Pág. 120.

nal, a la fecha en que se cometa el delito o la infracción a razón de un día por cada diez pesos, se exceptuó de esta regla a la sanción mencionada en el Artículo 118.

CAPITULO 3

EL JUICIO DE AMPARO Y EL EXTRANJERO

Hasta este momento, hemos podido detacar algunos conceptos respecto del Derecho Constitucional aplicable a los extranjeros en México.

Hemos visto también en nuestro Primer Capitulo en una manera breve, la justificación por la cual, Los extranjeros, han de quener permanecen en nuestro país cuando menos transitoriamente.

En este Capitulo, vamos a estudiar de qué manera pueden los extranjeros protegense a través del amparo de las arbitraniedades de autoridades o funcionarios que no respentan sus derechos.

Hablaremos brevemente de la naturaleza del juicio de Amparo, las medidas coactivas a los extranjeros en relación a sus garantlas individuales, y por último, vamos a estudiar -- las partes integrantes de la demanda de amparo, incluyendo un formato para redactarla rápidamente.

En relación directa con la naturaleza del Juicio de Amparo, queneremos transcribir las palabras del Maestro Carlos Ane

Anellano García, al respecto de cómo también la expulsión del extranjero, va a tener que estar enmarcada dentro de una Legalidad, esto es, que a pesar de que la Constitución como pudimos observar particularmente, no se refiere a la procedencia de un juicio para evitar deportación, los fundamentos y motivos para realizarlos deben de ser legítimos, o sea, no existan deportaciones a capricho.

En tal forma, en el juicio de amparo lo único que ha de ventilarse en el mismo, será si existe alguna violación de garantía o si no existe.

Anteriormente hablamos hablado conforme lo hacía Ignacio Burgoa, respecto de la garantía individual. Este tipo de Derechos Fundamentales, no llegaron de la noche a la mañana a implantarse en nuestro Derecho como derechos fundamentales de los hombres; tuvo que haber luchas y derramamiento de sangre, para que se considerara que el poder del gobierno, fuera respetuoso de los derechos fundamentales de los hombres, y claro está, con el desarrollo de las ideas se implementa el Juicio de Amparo con el fin de que se pueda tener el medio por el cual ha de obligarse a la Autoridad a respetar el Derecho.

El Artículo 10. de la Ley de Amparo, establece:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver -

ESTA TESIS NO FUE
SALIDA DE LA BIBLIOTECA

toda controversia que se suscite:

Fracción I. Por Leyes o actos de la autoridad -- que violen las garantías individuales;

Fracción II. Por leyes o actos de la autoridad -- federal que vulnere o restrinjan la soberanía -- de los Estados;

Fracción III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

3.1. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

"La naturaleza del Juicio de Amparo ha sido objeto de innumerables estudios. Los Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, al ocuparse del Juicio de Amparo han expresado: "La génesis del Amparo, desde el célebre interdicto de *Homine Libero*, exhibiendo los Procesos de Aragón, el *Writ of Habeas Corpus* hasta el *Writ of Error*, *In Junction*, *Mandamus* y *Certiorare* norteamericano, el Juicio de Amparo ha sido objeto de especial estudio por nuestros Constitucionalistas; -- unos se inclinan por la influencia hispánica y -- otros por la norteamericana. Pero prevalece la -- opinión de que ninguna Constitución de América --

ha seguido en su desarrollo el Juicio Constitucional Americano con el acierto de la Constitución Mexicana de 1857; también se estima que si el amparo mexicano se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior. Y es verdad".

Añaden los mismos autores que el amparo mexicano por su amplitud y por su detallada elaboración, es la mejor salvaguardia del cumplimiento de las Garantías Constitucionales.

Cualquiera de sus orígenes más remotos, el embrión del amparo se encuentra en la antigua Legislación Constitucional Mexicana.

El Amparo como Derecho Instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona; la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado. La Constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas y derechos y también obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico; ella establece también las diversas atribuciones del Estado, cuyas funciones primordialmente son tres; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como resultado a lo anteriormente expuesto vamos a de-

mostrar claramente la privación de Los Derechos Constitucionales de Los extranjeros en México, como resultado de la aplicación de disposición de carácter secundario frente a las garantías que la Constitución Política establece. Privación de la que resulta responsable el Director General de Servicios Migratorios por abusos de autoridad, cuando se practican en los propios Separos de la Secretaría de Gobernación.

Pongamos el caso que previene el Artículo 103 de la -- Ley General de Población, dice:

"Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se internare ilegalmente al país".

Nuestro Artículo 16 Constitucional establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente, que funde y motive la causa legal -- del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la -- autoridad judicial, sin que proceda denuncia, -- acusación o querrela de un hecho determinado que

La ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por la declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que en cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cercionarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las leyes respectivas y a las formalidades - - prescritas para los cateos..."

Esto quiere decir que es necesario que para que encuentre su legitimación el agente migratorio, cuando se trata de un delito flagrante, debe de poner al extranjero a inmediata disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, autorizado por el Artículo 21 Constitucional, a que el extranjero no que se intente ilegalmente al país, ejercitando la acción penal conforme al Artículo 103.

Una vez recibida la consignación con detenido, el juez instructor de Distrito y a pedimento del instruido extranjero, en base a la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, podrá pedir que se le fije fianza o caución para gozar con su libertad provisional.

Acerca de este delito de violación de garantías Consti

tucionales, los maestros Raúl Carranca y Trujillo Rivas nos dicen:

"Delitos de daño doloso, en que es posible la tentativa. Su objeto jurídico: La libertad ambulatoria garantizada en favor de toda persona por el Artículo 11 Constitucional.

Sujeto activo: Puede serlo cualquier persona, siempre que no desempeñe un cargo o función de carácter público; si lo desempeñare, el delito será abuso de autoridad." (26)

Todos y cada uno de los conceptos ventidos, nos dan la razón en cuanto a toda ésta legislación nacional aplicable a los extranjeros derivados de las normas constitucionales que tan sólo citamos en este inciso son y tienden a proteger la seguridad jurídica de los mismos, y consideramos que en base a todo lo expuesto, hemos podido demostrar que los actos de la Dirección de Migración, en el momento en que se les priva de la libertad a los extranjeros y los someten a sus propios sesgos, este acto es indiscutiblemente un delito de abuso de autoridad, por violación de garantías Constitucionales aparte

(26) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Rafael. - "Código Penal Anotado". México, Editorial Porrúa, S.A. - 14a Edición, 1993, Pág. 684.

de ser un atropello a los derechos humanos que la autoridad - debe de respetar necesariamente si quiere ser respetada.

Como aclaramos al principio de éste inciso, todo -- nuestro enfoque va relacionado a nuestro tema principal que son los Derechos Constitucionales de los Extranjeros en México, por tales situaciones, no entramos al estudio pleno de la Legislación Nacional aplicable a los extranjeros, para aprovechar nuestros espacios y hablar del amparo como una manera de lograr el respeto de tales derechos Constitucionales de los - extranjeros en México, razón por la cual pasaremos al siguiente capítulo.

A los órganos que ejercen estas funciones se les denomina poderes desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 (Artículo 9). El Gobierno particular de los Estados también se rige por poderes (Artículo - 20). (27)

Como lo dicen los maestros Trueba Urbina y Jorge Bannena cualquiera que sea el origen del amparo, éste tiende a proteger los derechos fundamentales de la persona.

277. Trueba Urbina Alberto y Trueba Bannena, Jorge. "Nueva - Legislación de Amparo Reformada". México, Editorial Porrúa, S.A. 55a Edición 1993. Págs. 415 y 417.

Estos derechos fundamentales sin duda son las garantías individuales, en tal forma que la garantía individual es la que debe ser respetada no solamente en la relación entre particulares sino fundamentalmente en la relación gobernado-gobernante, ésto es, entre los particulares y la autoridad.

Astí, las garantías individuales, son la limitación del poder, esto es, aquellas autoridades administrativas deben de representarlas y regirse a las facultades que la ley le atribuye.

En este sentido, el maestro Burgoa nos hace la siguiente exposición de garantía individual al decir: "La autolimitación y, por ende las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establece por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes -- criterios y frente a diversos factores, que no son del caso -- mencionar, ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o Gobernados, la autolimitación es total y las limitaciones jurídicas de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre -- el gobernado como persona física o moral y el Estado como enti

dad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en el ejercicio del poder y en representación de la entidad Estatal". (28)

Consideramos que el poder no se autolimita, sino que, - debido a que en nuestro país la soberanía emana del pueblo, - este simple y sencillamente lo limita, esto es que el pueblo - a través de sus cuerpos legislativos crea el derecho administrativo y a través de él delimita las atribuciones que los gobernantes pueden ejercer y las normas que deben observar para cumplir su función de servicio público como empleados de la - soberanía.

En tal situación, la autoridad debe observar escrupulosamente, todas y cada una de las facultades que le otorga la Legislación Administrativa, y cuando incumpla dicha función, - se verá en un plano de irregularidad, y si ésta ataca a un particular violándole algún derecho fundamental, será motivo de algún amparo.

Esto nos lleva a la necesidad de referirnos a lo que es el Derecho Administrativo, y para esto, vamos a utilizar - las palabras del maestro Gabino Fraga que sobre esta parte -

(28) Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición 1993. Pág. 162.

del derecho nos dice;

"Como el Derecho Administrativo, rama del Derecho Público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función Administrativa, es indispensable - saber en primer término en qué consiste la actividad estatal; en segundo lugar, cuáles son las formas en que el Estado utiliza para realizar esa actividad y ca racterizan entre ellas a la que consituya la función administrativa y en tercer y último lugar, cuál es el régimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales."(29)

Toda la actividad de nuestro país, va a estar regulada por una Ley, y así como no puede existir delito sin Ley, o un impuesto sin Ley, el acto administrativo, debe para que sea legal, provenir de alguna Ley.

(29). Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". México. Editorial Porrúa, S.A. 32a, Edición, 1993, Pág. 13.

Claro está, esta Ley, no va a poder violar por sí misma alguna garantía individual, ya que en tal caso, lo que precedente es el Amparo contra Leyes.

Siguiendo estas ideas, la naturaleza del Juicio de Amparo, se explica fundamentalmente porque esa administración de justicia respecto de la relación Autoridad-gobernado, esto es que el medio procesal mediante el cual los particulares -- han de solicitar que la Autoridad, a quien la Ley delega ciertas facultades de poder, sea sometida a cumplir con las normas legales, para que su acto sea legitimado, y no viole en perjuicio de persona alguna, una garantía individual o derecho fundamental.

En este sentido, consideramos, es en donde está asentada la naturaleza del juicio de amparo, y el maestro Ignacio Bungoa nos expresa también respecto de estos conceptos lo siguiente;

"El juicio de Amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las Autoridades Federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de la legalidad consagrada

en el Artículo 16, según dijimos.

Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de Autoridad, el Amparo es improcedente; pero también es verdad por modo concomitante o simultáneo, el preservar dicho interés, contra actos que afecten los intereses jurídicos del quejoso, mantiene y hace respetar el orden Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la garantía esencial del Juicio de Amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla". (30)

Nótese como el Maestro Burgoa, habla de gobernado, y no hace alusión a nacionales o extranjeros.

(30). Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". México, Editorial Porrúa S.A., 29a Edición. 1993 Pág. 148

De lo anterior podemos inferir que el Amparo va a indirectamente relacionado con la garantía individual.

Y por lo que se refiere al delito de violación de garantías, La Fracción II del Artículo 364 establece:

"Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

Fracción II .- Al que de alguna manera viole, en perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas." (31)

Los planteamientos que hacemos al hablar de los Artículos Constitucionales sobre el extranjero, y su privación de la libertad, van a estar suficientemente tutelados por los Artículos citados.

En consecuencia, cuando el extranjero es llevado a la Estación Migratoria y dejado ahí sin darle vista al Agente -

317. Código Penal para el D.F., México, Editorial Porrúa, S.A. 49a. Edición. 1993. Págs. 72, 120.

del Ministerio Público, empieza la violación Constitucional - de la cual son responsables las autoridades migratorias.

Por otro lado, nuestra Ley General de Población y su Reglamento establecen las formas y normas que deben de cumplir los extranjeros, para tener alguna calidad y característica migratoria.

Como hablamos dicho en el segundo capítulo, en el punto 2.2, todos los extranjeros gozan de garantías individuales, que nuestra legislación presupone en igualdad de circunstancias para nacionales y extranjeros.

En consecuencia, los residentes extranjeros en nuestro país, sea que hayan entrado en calidad de asilados políticos, estudiantes, consejeros, o con fines de permanencia como los rentistas, técnicos y familiares, y aún los que hayan ingresado en forma irregular, inversionistas, profesionales, científicos, gozarán de todas las garantías individuales, que les han de permitir regular su situación frente a las transgresiones de las normas Constitucionales efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Servicios Migratorios.

En tal forma nuestra Legislación a través del Juicio de Amparo, proporciona el medio idóneo y legal, para el efec-

to de que las relaciones entre los extranjeros y la Dirección General de Servicios Migratorios, encuentren parámetros legales establecidos en la legislación y que aquellas medidas de coacción a los extranjeros en forma ilegal no se den, y cuando éstas surjan o se exterioricen, existan medidas para reparar el daño ocasionado por tales violaciones Constitucionales.

3.2 MEDIDAS DE COACCION A LOS EXTRANJEROS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Antes de iniciar nuestro análisis, queremos explicar - el Título de nuestro inicio, ya que puede prestarse a diversas interpretaciones.

Al referirnos a las medidas de coacción a los extranjeros, estamos hablando de las medidas que toman los agentes de la Dirección de Migración en contra de los extranjeros. En tal forma que tales usos, los vamos a enfrentar a las garantías individuales, con el fin de ir observando cual senta en el acto a reclaman por medio del amparo, que es el objetivo de nuestro próximo título.

Ya en el capítulo segundo nos ocupamos del concepto de garantías individuales, al hablar sobre los artículos Constitucionales que favorecen tanto a nacionales como a extranjeros.

Una vez que Los extranjeros entran al país, ya sea en puerto marítimo, aéreo o terrestre, éstos tienen la obligación de demostrar su legal internamiento a nuestro estado.

Dicho de otra forma, tienen que demostrar que han obtenido la visa consular respectiva que les da el acceso de entrada a nuestro país.

En muchas de las ocasiones sucede que Los extranjeros utilizan visas falsas, otras de las veces, llegan con identificaciones falsas lo que los pone en un estado de ilicitud.

Ahora bien, podemos decir que conforme al Artículo 16- Constitucional, el cual permite a cualquier persona aprehender o detener al delincuente en flagrante delito, es en ese momento cuando pudiésemos hablar de que la detención es legal.

Dicho de otra manera y toda vez que el extranjero en ese momento está delinquiendo, se le tiene que detener, pero no ser llevado a la Estación Migratoria, sino se debe poner a disposición del órgano Constitucional facultado para perseguir al delito como es el Agente del Ministerio Público, con lo que si bien es cierto, la privación de la libertad en el momento de la flagrancia es legal, su detención en la estación migratoria resulta violatoria de garantías constitucionales.

Les, ya que se intenta usurpar funciones al Agente del Ministerio Público y Los Agentes Migratorios Directores, e incluso, el mismo Secretario de Gobernación en el caso que sea conocido de estas circunstancias serán legalmente responsables de un modo oficial por Los abusos de autoridad y violación de garantías individuales tipificados cada uno de ellos en Los Artículos 215 el primero y 364 el segundo del código penal.

Así, la fracción VII (SEPTIMA) del Artículo 215 establece:

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad Los servidores públicos que incurran en algunas de Las infracciones siguientes:

Fracción VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncia inmediatamente a la autoridad competente u no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones".

En el siguiente caso que vamos a analizar, enfocaremos llana la idea de la incomunicación como sucedía en el primer caso, vamos a ofrecer el ataque a la libertad personal como -

uno de los actos preponderantes, o sea la privación ilegal de la libertad de los extranjeros detenidos en la Estación Migratoria de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

En el amparo promovido por el quejoso Lin Tin Wiong, - que estuvo radicado ante el Juez 6o. de Distrito en Materia Penal, con sede en el D.F., establecido en el expediente número 569/90 el concepto de violación básica fué la privación ilegal de que fué objeto el quejoso en la dirección de Migración.

Encontramos de nuevo que una vez que el quejoso ha solicitado el amparo, la Autoridad Judicial no suspende el acto reclamado, esto es que la base de ataque a las garantías del quejoso fué el ataque a la libertad, en tal forma que se suspendió de oficio, los actos que importen tanto el peligro de la privación de la vida, la deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el Artículo 22, o que si llegan a consumarse, sea imposible el repararle o restituirle la garantía violada. Esto de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo.

Así, a pesar de que solicitó el quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, y de que el Artículo 117 de -

La Ley de Amparo, dispone:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, de pontación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la constitución Federal, - bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado: la autoridad que lo hubiera ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda - podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

Artículo 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público..."

Por lo anterior, la suspensión provisional no puede -- ser otorgada debidamente, ya que estamos hablando de un derecho de interés público como en La Ley General de Población, y el Código Penal o el Derecho Penal.

Ambos eminentemente de interés y de materia pública -- por lo que en este caso, la suspensión del acto reclamado, se supeditó al informe previo que La Autoridad rinda.

En este caso que analizamos, también podemos observar que en el momento en que se notifica el amparo los funcionarios sacan por otras puestas u ocultan al quejoso, y lo ponen a inmediata disposición del Ministerio Público Federal quien consigna. Claro está, negando el acto reclamado.

Una vez que el quejoso se encuentra ante el Agente del Ministerio Público, éste también tiene la obligación de resolver su averiguación en 72 horas, por lo que tiene la facultad de detener al quejoso durante este tiempo, legalmente, y, si lo encuentra presuntivamente culpable, ejecutan la acción en su contra ante el órgano jurisdiccional competente.

Por lo anterior, el ataque a la libertad en ese momento deja de tener aquel concepto de, fuera de procedimiento.

Para convertirse inmediatamente dentro del procedimiento y se actúan legalmente, ésta privación de la libertad, lle ganará a ser legal.

En el amparo que comentamos, también se sobrees la causa, por éstas razones, esto es por que la Autoridad niega el acto reclamado por el quejoso.

Ahora bien, éste punto necesitamos discutirlo y profundizarlo un poquito más, en cualquiera de los casos previstos por la Ley General de Población, cuando amerite la detención ésta sin lugar a duda legal, esto es porque procede del flagrante delito, como lo establece el Artículo 16 Constitucional que vemos en los dos capítulos anteriores.

En tal forma resulta indudable que si hay un flagrante delito, cualquier persona es especial el Agente Migratorio debe de detener un infractor.

Pero en el momento en que lo ponen a disposición de la Estación Migratoria, y ahí es detenido, indudablemente que ya ya no se sigue el procedimiento legal, se desajusta, y ese acto si constituye un ataque a la libertad por actos fuera de procedimiento.

En el momento en que los abogados de los detenidos, - interponen el amparo, y éste es notificado; para hacerlo valer totalmente, y que efectivamente haya una suspensión provisional del ataque a la libertad, y tomando en cuenta la posibilidad de que funcionarios menores, por exceso de celo, escondan o saquen por la puerta de atrás a los detenidos, se requiere que para hacer valer la suspensión completamente, al - notificar el amparo, se haga acompañar por el Secretario del Notario o el Notario mismo. De modo de acreditar los hechos y asegurar la responsabilidad por los delitos de abuso de Autoridad con la privación ilegal, que está encuadrado en el Artículo 215 Fracción VII del Código Penal, y que a grandes rasgos establece que la Autoridad que tenga conocimiento de una privación ilegal a la libertad, debe notificarla cuanto antes, y si está entre sus posibilidades frenarla, para hacer lo conducente.

Aunque, debemos de pensar que si ese mismo extranjero, quisiera aneglar su estancia legal en el país, tiene varios puntos en su contra debido a la conducta ilícita que de puna-entrada ha manifestado, con lo que pudiéremos pensar, que la - autorización para que dicho extranjero pudiese residir en - nuestro país, se vea muy limitada. De todos modos en ejercicio de la garantía Constitucional de derecho de petición, el extranjero puede solicitar una calidad migratoria. En otros -

conceptos, en el caso que nos ocupa, la conducta de la Dirección General de Servicios Migratorios tiende directamente a menguar los grandes efectos que en determinado momento pudieran lograrse con el amparo.

El tercer y último caso, es el que se radicó ante el Juez 2o., de Distrito en Materia Penal, del D.F., en que el quejoso Wong Hun Ching y otros con número de expediente --- 579/90 en el cual la base del ataque consistió en la deportación.

El hecho de que en el pedimento de amparo, establecido en el Artículo 117 de la Ley de Amparo, como amparo indirecto, se le faciliten los trámites al quejoso no significa que va a encontrar una sentencia favorable, no; pero lo que puede significar es que se encontrará justicia a su caso.

En el momento en que solicitan la protección, el Juez de Distrito en Materia Penal, estará obligado inmediatamente y de oficio, a decretar la suspensión provisional, ya que se trata de unos de los casos de procedencia de suspensión de oficio, establecidos en la fracción I del Artículo 123 de la Ley de Amparo. Así, lo que se logra con este tipo de amparos, es que en el momento en que se ha de notificar la demanda de amparo, ya se trate incluso decretada la suspensión provisio-

nal del acto reclamado, con lo que deben de cesar los actos - de la Dirección General de Servicios Migratorios en contra - del extranjero.

Aunque, volvemos a lo mismo, esto es que en este caso - y en muchas de las ocasiones en el momento en que se están - notificando el amparo o la suspensión provisional, en la Dirección General de Servicios Migratorios, se llevan al extranjero, ahora ya no ante el Agente del Ministerio Público Federal, sino que, pagándole su boleto de avión, lo suben a éste, y cuando menos se piensa, el extranjero ya está en vuelo totalmente deportado.

En el caso que nos ocupa, sucedió también lo mismo, es to es porque, por la puerta trasera, se llevaron al extranjero al aeropuerto con lo que se consumó el acto reclamado, sin que pudiesen haber alguna clara restitución de la garantía -- violada por lo que el amparo, también queda sin materia y se sobreesee.

Determinar, si por exceso de celo, funcionarios dependientes de la Dirección General de Servicios Migratorios, actúan de dudosa buena fé, o si se guían por instrucciones superiores es una cuestión difícil de precisar pero parece existir en algunas administraciones una política de la Secretaría

de Gobernación que tolera o que inspira las conductas descritas.

3.3 CARACTERISTICAS ESPECIALES Y PARTES INTEGRANTES DE LA DEMANDA DE AMPARO POR DEPORTACION.

Por ser la deportación una medida cuya aplicación hace imposible la práctica o disfrute de cualquier garantía constitucional, nos referimos en esta parte especialmente al amparo contra deportación. Para ello, precisaremos algunos puntos - del juicio de amparo previamente al estudio de la demanda de amparo.

Como es sabido, el amparo puede ser de dos clases;

- a) Amparo Directo.
- b) Amparo Indirecto.

Respecto al Amparo Directo, podemos decir que éste va a interponerse en forma directa de una acción derivada en juicio, y contra el resultado final del mismo juicio.

En consecuencia el Amparo Directo, va a ir enfocado al acto reclamado de sentencia dictaminada en juicio.

Tal situación se desprende de los conceptos que nos dá al respecto el maestro Ignacio Burgoa, quién nos dice:

"...el juicio de Amparo Directo procede contra - sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas o laudo arbitrales definitivas, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967.

La idea de sentencias definitivas, para efectos de la procedencia del Juicio Uninstancial de garantías, se concibe en el Artículo 46 de la Ley de Amparo, como aquellos "fallos" que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida." (32)

327. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". México, Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición 1993. Pág. 620.

Consideramos que respecto de la situación planteada, el procedimiento directo no es aplicable al caso que nos ocupa; debido a que la Dirección de Servicios Migratorios, en ningún momento podrá dictaminar alguna sentencia que cambie o constraña alguna voluntad, y haga cumplir el Derecho; ya que éste es meramente una autoridad administrativa, y no puede usurpar funciones del Poder Judicial quien tiene el deber de decidir el derecho entre las partes por medio de una sentencia en la que resuelve el asunto. La Dirección General de Servicios Migratorios en ningún momento ha de resolver ninguna controversia y mucho menos tener la posibilidad de impartir justicia, sino que únicamente puede ejercer su labor de inspección y detención de las personas extranjeras que cometan delito poniéndolos inmediatamente a la disposición del Agente del Ministerio Público.

Situación diversa plantea el Juicio de Amparo Indirecto, el cual según el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus seis fracciones establece en general, que este tipo de Juicio Indirecto de Amparo, podrá promoverse contra todo acto de autoridad o Ley, que por sí sola viole las Garantías Individuales establecidas en la Constitución, con el único requisito de que la interposición de este tipo de Amparo, no vaya dirigido en contra de la sentencia definitiva. En consecuencia dentro de los juicios, y en contra de resoluciones dictaminadas-

puede interponerse el amparo indirecto o biinstancial que ha de tratar que la garantía violada sea restituida y el quejoso beneficiado con el goce de la misma.

En consecuencia, el amparo indirecto procederá contra actos de autoridad con excepción de la sentencia, y que vulneren las Garantías Individuales.

Aunque en nuestra opinión, hemos estimado que muchas veces las deportaciones son caprichosas, y por lo tanto, hay una necesidad de fundamentar y motivar la situación del extranjero a deportar.

En tales situaciones, el contenido de la demanda de amparo, en este caso de deportación, va a seguir los lineamientos establecidos en el Artículo 116 de La Ley de Amparo, y que en el anexo primero, se puede notar ya plasmados en una Demanda de Amparo, como formulario que hemos elaborado para el caso.

El Artículo 117 de la Ley de Amparo, es muy claro al hablar de la circunstancia concreta que nos ocupa, ya que el mismo establece:

"Artículo 117.- Cuando se trate de actos que im-

ponen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro o alguno de los -- prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos, - la demanda podrá formularse por comparecencia, - levantándose al efecto acta ante el juez". (33)

Es claro observar como las partes integrantes de la demanda de amparo por deportación, no deben de seguir aquél - - enunciado establecido por el Artículo 116, esto es, no tienen que expresar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Artículo, mismos que son los siguientes:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso, o quien promueve en su nombre.
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

333. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva-Legislación de Amparo Reformada", México, Editorial Porrúa, S.A. 35a. Edición, 1992. Pág. 150.

- 3.- *Autoridad o autoridades responsables.*
- 4.- *Ley o acto reclamado por cada autoridad responsable.*
- 5.- *Conceptos de violación.*
- 6.- *El precepto de La Constitución General de La República, que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.*

Estos requisitos señalados y previstos por el Artículo 116, son reducidos por el Artículo 117 en caso de deportación en el cual bastará:

- 1.- *Que se exprese el acto reclamado.*
- 2.- *La autoridad ordenadora.*
- 3.- *El lugar en donde se encuentre el agraviado.*
- 4.- *La autoridad que ejecute el acto.*
- 5.- *Esta se podrá formular por comparecencia.*

Pudiésemos decir, que existe una contradicción, entre lo establecido por La Constitución y La Ley de Amparo no solo en el deber de formularse por escrito la demanda de amparo, sino en el caso específico de la deportación.

De acuerdo a La Ley de Amparo respecto de la deporta--

ción, la suspensión provisional del acto reclamado va a recaer de oficio, esto es, que el Juez de Distrito en Materia Penal debe decretar de una manera oficiosa la suspensión del acto reclamado, como lo señala el Artículo 123 de la Ley de Amparo al decir:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio -

Fracción I.- Cuando se trate de actos que imponen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.

Fracción II. Cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada". (34)

De tal forma, la procedencia del amparo debe justificarse debido a que la misma Ley Reglamentaria así lo establece

[34]. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Bannera, Jorge. "Nueva-Legislación de Amparo Reformada". México, Editorial Porrúa Pérez, S. A., 53a. Edición. 1983. Pág. -- 117.

Ahora bien, esto sucede cuando se trata de deportación, pero existen otros actos anticonstitucionales que se realizan en contra de los extranjeros por parte de la Dirección de Migración y básicamente éstos actos son violaciones de las garantías establecidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen el sistema de legitimidad mediante el cual la autoridad migratoria debe actuar, y se guarde necesariamente ese concepto de justicia que la filosofía del amparo contiene y sobre el cual está fundado el mismo.

La justicia, la libertad, la razón y las relaciones gobernado-gobernante, serán los puntos principales en los que ha de descansar el juicio de amparo.

Ea preciso reclaman aquella sumisión de protección del gobernado, frente a los abusos del poder, en tales conceptos, el Maestro Sebastián Estralla Méndez, nos hace los siguientes comentarios:

"El juicio de amparo, ha estado ligado desde su nacimiento con un sistema federal y siempre ha tenido como base una filosofía política muy definida, que en el siglo pasado, cuando nació, fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del hombre en nuestra Cons-

titución de 1857. Por lo tanto, su espíritu, responde a una idea individualista, a la de la defensa y salvaguarda de la libertad de la persona humana frente a los abusos, desviaciones y excesos del poder público". (35)

En base a lo expuesto, sin duda que en las demás relaciones entre los extranjeros frente a la Dirección General de Servicios Migratorios deben respetarse las garantías individuales en su totalidad.

Para lograr una mayor explicación de este inciso, además de que estamos incluyendo un formulario de amparo contra cualquier acto de la administración pública de la Dirección de Migración, también anexamos, la ruta crítica que ha de seguir en nuestro caso, el procedimiento de amparo, siendo que como ya lo hemos dejado plenamente establecido, el Juez de Distrito ha de suspender provisionalmente el acto reclamado.

Así, que de la ruta crítica que exponemos, se nota una vista panorámica del seguimiento del juicio de amparo hasta su resolución.

735). Estrella Méndez, Sebastián, "LA FILOSOFÍA DEL JUICIO DE AMPARO". México. Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición. - 1993. Pág. 173.

No queremos olvidar la circunstancia práctica en el sentido de que cuando la Dirección General de Servicios Migratorios se le va a notificar el amparo, la mayoría de las veces, se niega la existencia del extranjero.

Estas son situaciones de declaraciones falsas y de delitos en que la autoridad puede incurrir y serán necesariamente los asesores legales de los extranjeros, los que responsabilicen a tal Autoridad, para efecto de que cumpla no solamente con la suspensión provisional del acto reclamado sino en especial del cumplimiento del Amparo en sí.

Así, la Dirección General de Servicios Migratorios en muchas de las veces al enterarse del Amparo o la suspensión provisional, empieza negando al extranjero, para sacarlo de la Estación Migratoria por la puerta de atrás, para deportarlo y una vez que se quiera hacer efectivo el Amparo, el extranjero ya no se encuentra en nuestro país.

De esta circunstancia especial, vamos a hablar en el siguiente capítulo, en el momento en que hablaremos de los casos concretos de interposición del Amparo, en los que volvemos a retomar la idea que se expone, para desarrollarla en su capítulo respectivo.

CAPITULO 4
ANALISIS DE TRES CASOS CONCRETOS DE LA INTERPOSICION
DEL AMPARO POR EXTRANJEROS.

En este último capítulo vamos a analizar tres casos de interposición de amparo por extranjeros estudiando el modo como se aplican en la práctica, los principios y disposiciones expuestas en el presente trabajo.

Antes de entrar al primero, queremos hacer la aclara-ción de que estamos conscientes de que pueden darse muchas diferentes circunstancias a las de los casos que hemos seleccionado, pero ellas representan en cierta manera la generalidad de proceder tanto del extranjero, de la Secretaría de Gobernación, y de la Procuraduría General de la República, así como también del Juez de Distrito.

En el primer asunto que podemos mencionar es el amparo número 969/90 incoado ante el C. Juez 5o. de Distrito en Materia Penal con residencia en el Distrito Federal. Los quejosos en el amparo citado, son de origen chino, y en unión de doce individuos, promovieron en un sólo pliego de amparo.

De aquí nuestro primer comentario, esto es que como hablamos dicho, el amparo a pesar de ser personal, puede promo-

verse a favor de uno o varios quejosos, y claro está los efectos que vaya a producir el amparo, van a ir a beneficiar directamente en lo personal a cada uno de los promoventes.

Esto no obsta para que se tenga que nombrar un representante común de los quejosos, a efecto de que se guarde la disciplina procesal.

Los quejosos, fueron detenidos por los agentes migratorios, que dependen de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, estos quejosos fueron recluidos en los separos de la Dirección General de Servicios Migratorios.

Esta situación como la que alegamos anteriormente, --- constituye claramente, una violación Constitucional, y en especial la Dirección general de Servicios Migratorios, no tiene facultades para tener separos en ésta.

Ya en este capítulo, declaramos cómo la autoridad tiene la obligación directa e inmediata de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al delincuente infractor.

Velamos también los delitos que la Ley General de Po--

blación previene, y declamamos que la mayoría alcanzaban fianza.

Hay obligación inmediata de los agentes migratorios, - para que en caso de detectar alguna irregularidad, y en caso de que ésta por sí sola constituya delito, su deber legal no es ponerlos en la guarda y custodia de la Dirección General - de Servicios Migratorios en sus propios separos, no; sino que inmediatamente hay que ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, quien a su vez dispondrá de 72 horas para integrar su investigación previa, y consignar ante - el Juez de Distrito en Materia Penal, para que éste fije la - fianza respectiva y en término que establece el Artículo 19 - Constitucional del cual ya hablamos detenidamente, resuelva y fije la situación del extranjero puesto a su disposición.

No quita que la Secretaría de Gobernación siga teniendo ingerencia en cuanto a disposición, esto es, que debido a que todavía hay que establecer una estancia legal o decretar una deportación, la Secretaría de Gobernación debe de seguir el proceso. Pero en la mayoría de los casos en vez de iniciar el proceso legal, se detiene al extranjero, mientras el papeleo de deportación, sigue su trámite.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando los extranjeros llegan an

te el Juez de Distrito? Este les fija en la mayoría de los casos una fianza que aunque sea muy alta, le permite gozar de su libertad provisional.

Esta sujeción o este goce de libertad provisional, está entendido como una sujeción al proceso, que lleva el Juez de Distrito de la causa, por lo que consideramos que la Secretaría de Gobernación, debe de estar satisfecha, con que el extranjero se encuentre a disposición del Juez Instructor.

En el caso que nos ocupe, el abogado representante de los extranjeros chinos, basó su amparo directamente a uno de los casos previstos por el Artículo 22 Constitucional como es la incomunicación. El Juez de Distrito en turno en el momento en que recibió la demanda, cumpliendo con las obligaciones contenidas en los Artículos 17, 122, 123, 142, 147, 148 y 156 de la Ley de Amparo y radicó la causa en el Juzgado 50. - de Distrito.

Y como lo establece, la Ley de Amparo, decretó una suspensión de plano respecto de la incomunicación, debido a que es uno de los casos prohibidos por la misma Constitución en su artículo 22.

Esto, ¿qué quiere decir? o ¿qué efectos debe de tener-

La suspensión?. No cabe duda que si el Juez de Distrito suspende provisionalmente o de plano el acto prohibido por el Artículo 22, quiere decir que a pesar de que el extranjero sigue detenido, puede ser visitado, esto es, que la incomunicación cesa, pero no se decreta la liberación total o cuando menos provisional, siguiendo el principio de que el amparo no excancela a nadie, y menos cuando se ponen los extranjeros a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, como sucedió en el amparo que estamos analizando.

Esto es, que la Autoridad responsable, la Dirección General de Servicios Migratorios, como ejecutora, y el Secretario de Gobernación, como ordenador, inmediatamente que tuvieron conocimiento del amparo, pusieron a los detenidos a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Federal, lo que podía haberse hecho desde un principio, esto es que si se hubiera actuado con apego a la legalidad.

Este es uno de los procedimientos que algunos funcionarios emplean para eludir responsabilidades, y teniendo conocimiento de que algún extranjero va a entablar amparo en contra de la Dirección General de Servicios Migratorios, apresuran los trámites, ya sea para la deportación o siguiendo el procedimiento legal que es el de ponerlo a disposición del Agente

del Ministerio Público Federal.

Esto sucede siempre y cuando el amparo se decreta o se interponga en contra de estos actos.

Llega a suceder que con la suspensión provisional en la mano el defensor o sus representantes, al notifican a la Dirección General de Servicios Migratorios en la llamada Estación Migratoria se han percatado que los Agentes esconden al amparado, para sacarlo por la puerta trasera, ya sea para deportarlo o para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Aquí inmediatamente cabe la pregunta: ¿entonces de qué sirve que los extranjeros se amparen? Es indispensable que los extranjeros deduzcan inmediatamente su derecho, ya que en muchas de las ocasiones, la detención en la Estación Migratoria, se prolonga por 3, 10, 15, 20 ó 30 días, y en ocasiones incluso existen menores detenidos, que como todos sabemos, -- por ser extranjeros deben seguir la suerte de los padres. Aunque claro está, son ininputables frente a nuestro Derecho Penal.

De modo que la interposición del amparo resulta lo más recomendable para los casos concretos de violación del Anticu

Lo 103 de la Ley General de Población, o sea, cuando los extranjeros se internan ilegalmente y son detenidos en los separos de la Secretaría de Gobernación o estaciones migratorias.

La internación ilegal de una persona constituye un delito por infringir la Ley General de Población y está sancionado con prisión de hasta 2 años y multa de \$300.00 a - - - \$5,000.00.

Indiscutiblemente, que conforme al Artículo 20, Fracción I, de la Constitución, el individuo extranjero que se interna ilegalmente al país alcanza fianza.

Y siguiendo nuestra pregunta en relación a ¿de qué nos sirve el amparo, en materia de extranjeros? vamos a pensar - que esa persona se interna ilegalmente, y que es detenido por los Agentes Migratorios, inmediatamente es trasladada a algún separo, no de la Procuraduría General de la República, sino - algún separo de la Dirección General de Servicios Migratorios, en donde debe esperar su trámite de deportación aunque bien - pudiese esta persona solicitar su visa de entrada, a pesar de haber cometido el delito.

Pero vamos a pensar que esta persona quiere quedarse, -
...

por tales razones se le amparará para que la Dirección de Migración, proceda conforme a Derecho, a lo que está obligado a proceder si se presenta amparo, esto es, que lo ponga a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Federal a quien a su vez, la Ley le da las 72 horas constitucionales, para el efecto de que sea consignado al Juez de Distrito correspondiente.

Y será allí, ante el Juez de Distrito, quien tiene la facultad de fijarle alguna fianza, donde podrá obtener su libertad provisional, aunque quedará sujeto al Juez de Distrito y también a lo que disponga la Dirección General de Servicios Migratorios.

En ese momento, se puede lograr la libertad del extranjero, y estamos hablando de tres o cuatro días, situación diversa se presenta cuando al extranjero se le comunica, se le esconde, para el efecto de ser deportado.

Ahora bien, en caso de que el extranjero después de haber sido detenido en virtud de infringir el Artículo 103 ya citado y se encuentre en trámite ante el Juez de Distrito, obtenga por sí o por apoderado la visa mexicana por algún medio, estamos frente a una situación en que el delito ya está cometido, pero que ya su legal estancia está resuelta por tales-

situaciones, una vez que el Juez resuelva, a dos años de prisión, tal condena puede ser sustituida por una multa, en los términos establecidos en el Código Penal respecto de la comu- tación o sustitución de la pena, establecida en los Artículos 70 en adelante del Código Penal.

En el amparo que estamos analizando y que es el 969/90 promovido ante el Juez 5o. de Distrito la autoridad Dirección General de Servicios Migratorios, obstaculiza el amparo, poniendo inmediatamente al detenido a disposición del Agente - del Ministerio Público Federal, con lo que queda sin materia el amparo, y por lo mismo se sobrelee, toda vez que la Autori- dad Secretaría de Gobernación y Dirección General de Servi- - cios Migratorios, ya no tienen a los quejosos a su disposi- - ción, y han pasado directamente a la Autoridad correspondiente establecida por nuestra Legislación.

BIBLIOGRAFIA

- ANDREA SANCHEZ FRANCISCO JOSE "CONSTITUCION POLITICA DE --
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
COMENTARIOS". U.N.A.M. INSTI
TUTO DE INVESTIGACIONES GURI
DICAS, MEXICO 1985, PAGS., -
91 y 92.
- ALCOCER MARIANO "NOCIONES DE SOCIOLOGIA".
MEXICO, EDITORIAL DEUSTO,
EDICION 5a., 1983, PAG. 13.
- ARELLANO GARCIA CARLOS "DERECHO INTERNACIONAL PRIVA-
DO". MEXICO, EDITORIAL PO-
RRUA, S.A. 2a. EDICION, 1976,
PAG. 379.
- BROOM LEONARD Y SELZNICK PHILIP "SOCIOLOGIA" COMPANIA EDITO-
RIAL CONTINENTAL, S.A., MEXI
CO, 4a. EDICION 1980, PAG. -
593.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXI
CANO". MEXICO, EDITORIAL PO-
RRUA, S.A., 7a. EDICION, - -
1989, PAGS. 135, 604 y 605.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".
MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.
A. 9a. EDICION, 1975, PAGS.-
89 y 90.

- BURGOA DRIHUELA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 29a. EDICION 1993, PAGS. 148, 162 y 620.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAFAEL "CODIGO PENAL ANOTADO". MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A., -14a. EDICION, 1993, PAG.684.
- COPWAN TOMAS L. Y COAGS KURAIKA PABLO TOMO LXXXVII PAGS., 70-72, -30 DE SEPTIEMBRE DE 1943. -- TOMO CIV PAG. 1348, 8 DE MAYO DE 1950, 3 VOTOS.
- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN "LA FILOSOFIA DEL JUICIO DE AMPARO", MEXICO, EDITORIAL - PORRUA, S.A., 6a. EDICION, - 1993, PAG. 173.
- FRAGA GABINO "DERECHO ADMINISTRATIVO". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S. A., 32a. EDICION, 1993, PAG. 13.
- GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL "LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES". MEXICO, EDITORIAL -- TRILLAS 1a. EDICION 1987, -- PAGS. 59 y 60.

- "INFORME SOBRE LA SITUACION-MUNDIAL, O.N.U.", OFICINA DE INFORMACION. 1980. PAG. 115.
- NORDARSE, JOSE "ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA", - GRUPO EDITORIAL SAYROLS.
- SERRA ROJAS ANDRES "DERECHO ADMINISTRATIVO", -- EDITORIAL PORRUA, S.A., 7a.- EDICION, 1976, TOMO I, PAG.- 19.
- RECASENS SICHES LUIS "SOCIOLOGIA", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 12a. EDICION, 1972, PAG. 492.
- ATWOOD ROBERTO "DICCIONARIO JURIDICO", MEXICO. EDITORIAL LIBRERIA BAZAN 1982, PAG. 146.
- DE PINA VARA RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 2a. EDICION, PAG. 174.
- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIA PORRUA, S.A. MEXICO, 97a. EDICION 1993. PAGINAS 7, 12, 13, 19, 25, 26 y 37.
- "LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO, EDITORIAL ARLA, 1990, PAG. 46.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA" MEXICO, TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA GORGE, EDITORIAL PORRUA, S.A. 55a. - EDICION, 1993, PAGS., 415 y 417; 150 y 117.

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", MEXICO, 1993, EDITORIAL PORRUA, S.A., 49a. EDICION, PAGS., 72 y 120.

"ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS", MEXICO, 1993, DE PINA RAFAEL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 8a. EDICION, PAGS., 20, 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

CONCLUSIONES

- 1.- Consideramos que el extranjero como ente social y, miembro temporal de la sociedad mexicana, tiene pleno derecho a disfrutar de las garantías individuales consagradas por los Artículos del 10. al 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma efectiva.
- 2.- Afirmamos que una de esas garantías individuales en favor del extranjero, es la permanencia y libre tránsito por nuestro territorio nacional, una vez que haya llenado todos los requisitos de ingreso.
- 3.- Sostenemos que aún cuando un extranjero se intente ilegalmente al país, tiene el pleno derecho de contar con los medios legales para su defensa y regularización de su estancia en territorio nacional.
- 4.- Opinamos que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, debe vigilar que la Defensoría de Oficio en favor de los extranjeros sea real y efectiva, y no sólo sea un medio de opresión y explotación de los extranjeros.
- 5.- Los Derechos Constitucionales de los extranjeros en México,

son una garantía de protección a su persona, familiares, bienes y derechos. Son el derecho fundamental que los hace equiparables a los nacionales, cuando su permanencia en el país es legal.

6.- Desde el Artículo 10. Constitucional se hacen extensivas todas y cada una de las garantías individuales a los extranjeros, independientemente de que toda la legislación va a ser aplicable a los extranjeros.

7.- Los movimientos migratorios en América Latina se deben en gran parte a la desestabilidad política de los gobiernos de la región, y al escaso poder adquisitivo de los pobladores de dichas regiones.

8.- Lo anterior hace que nuestro país sea un trampolín en su camino hacia los Estados Unidos; y esto de ninguna manera debe estimarse una situación antisocial, ya que al contrario, responde a los derechos humanos, de la gente en busca de nuevos horizontes.

9.- De especial comentario el Artículo 11 Constitucional, el cual ya ofrece al extranjero la norma obligatoria de su calidad migratoria.

...

10.- La Secretaría de Gobernación y sus diversas dependencias, están sujetas en su actuación al principio de legalidad. En todos sus actos deben respetar la Constitución y actuar de acuerdo a su competencia.

11.- Si las Autoridades Migratorias, al momento en que se detiene a un extranjero, no lo ponen en inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Federal, estarían violando garantía a dicha persona, con la responsabilidad que esto representa.

12.- Cuando los Agentes Migratorios encierran a los extranjeros en la llamada Estación Migratoria, incumplen sus deberes legales y rompen con el estado de derecho. Toda vez que su acto no está fundamentado en ninguna norma jurídica, lo que hace deja de ser un acto administrativo, y por ende es ilegal. Y aunque estuviera legislado, la misma legislación sería violatoria de garantías y usurparía las atribuciones del único y exclusivo persecutor del delito como es el Agente del Ministerio Público Federal (Artículo 21 Constitucional).

13.- En consecuencia los extranjeros tienen un medio accesible para buscar que ese estado de derecho subsista como en la demanda de amparo de la Justicia Federal.

14.- Sin embargo, los procedimientos que funcionarios de la -
Secretaría de Gobernación aplican a los extranjeros hacen mu-
chas veces ilusorio el goce del juicio de garantías, por ello,
estimamos que debieran poerse en práctica las medidas que se
señalan a continuación:

15.- Estimamos que la Comisión de Derechos Humanos, reciente-
mente establecida, debía darse o poner una Comisión permanen-
te dentro de la Estación Migratoria para que el extranjero en
su ruta hacia el Agente del Ministerio Público, solamente pa-
se por ahí, y claro está, si corresponde al grado de su deli-
to, éste puede ser deportado.

16.- Por otra parte, la Ley de Responsabilidades Oficiales, -
al establecer sanciones tan innisorias como amonestaciones, -
multas y arresto por 36 horas, no va a restituir con esto la
pérdida de un mes de vida, la indignación al medio, la zozo-
bra y el impacto psicológico creado en perjuicio del extranjero
no, al cual sus garantías han sido violadas.

17.- Como consecuencia clara y evidente, se propone que las -
sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades, y en -
el Código Penal, en especial por el abuso de autoridad que ci-
tamos al respecto de la privación de la libertad, dichas san-
ciones se aumenten drásticamente a manera que constituyan - -

realmente un freno en cuanto a los abusos de que demasiadas veces son víctimas los extranjeros, y muchas veces los nacionales.

18.- Otra de las medidas que a mi juicio deberían adoptarse, consiste en la instrucción que debieran recibir los funcionarios de la Dirección competente respecto a los compromisos -- que ha suscrito México en los Tratados sobre Derechos Humanos de que es parte, relativos al respeto de estos mismos Derechos.

19.- Estimo que debe permitirse paso, a las comisiones establecidas en Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, para que puedan luchar por los Derechos Humanos de los extranjeros que son detenidos ilegalmente en las Estaciones Migratorias.

20.- Proponemos que en un momento en que un extranjero llega a nuestra Nación, y declara no traer la visa respectiva, se le faciliten los medios para adquirirla, además de que demuestre con diferentes pruebas, el hecho por el cual en su país de origen no solicitó el permiso de entrada respectiva. Por otro lado, y en base a todo lo expresado, debemos decir que los Derechos Constitucionales de los extranjeros en México, están debidamente regulados, de tal forma que tienen to-

dos los derechos y obligaciones que la Constitución concede a los mexicanos, con las limitaciones que la misma Carta Magna establece.

21.- Como consecuencia de lo anterior, la tónica en que debe apreciarse la inmigración ilegal latinoamericana debe reflejarse en la imagen de nuestro país y debe influir en que como se ha expresado en múltiples foros internacionales, ella sea la de un líder en el respecto a los Derechos Humanos, y que por estas causas se respete la seguridad jurídica del extranjero en México, permitiéndole asesoramiento en su defensa, y, como decíamos anteriormente, un trato más humano. Ello no sólo redundará en prestigio para nuestra Nación, sino que fortalecerá la posición de México en la defensa que hace y debe -- realizar de los millones de nuestros compatriotas que viven y trabajan fuera de las fronteras de su patria.

ANEXO (1)

NOMBRE DEL QUEGOSO.---

C. GUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN TURNO.

...por mi propio derecho, o en mi carácter de Representante, de Los señores... en términos del Artículo 17 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho, _____ del edificio marcado con el número _____, colonia _____, Código Postal _____, de esta ciudad y autorizando para el mismo fin, así como para recoger toda clase de documentos a Los C.C. Licenciados _____, así como a Los Pasantes de Derecho _____, indistintamente, con todo respeto ante Usted comparezco a exponer.

Que vengo: a nombre y representación de Los señores _____, a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal respecto de Los ataques a la libertad personal, con carácter de Deportación se intenta Ejecutar a (mi persona) (mis representados).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley de Amparo, al efecto expreso:

ANEXO (11)

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.- El que ha quedado señalado en el introito del presente ocurno.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO.- No -- hay tercer perjudicado.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS:

A).- C. Presidente Constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos.

B).- C. Secretario de Gobernación.

AUTORIDADES EJECUTORAS.

C).- C. Director General de Servicios Migratorios dependiente de la Secretaría de Gobernación. (Eje 1 Monte Albañiles Núm. 19, esquina Eje Eduardo Molina, Col. Ex-Penitenciancia, C. P. 15300, Delegación Venustiano Carranza, D. F.)

D).- C. Director de Inspección Migratoria dependiente de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, (Eje 1 Monte Albañiles Núm. 19, Esquina Eje Eduardo Molina, Col. Ex-Penitenciancia, C.P. 15300, Delega

ANEXO (11)

ción Venustiano Caranza, D.F.) Planta Baja.

E) C. Jefe o Encargado en turno de La Estación Mignatoria dependiente de La Dirección de Inspección de La Dirección General de Servicios Mignatorios de La Secretaría de Gobernación. (Agujas s/n. esquina Jacarandas, Colonia El Vergel).

F).- C. Procurador General de La República (López 12, Centro) .

G).- Dirección General de Aveniguaciones Previas de La Procuraduría General de La República. (López 12, Centro).

IV.- ACTO RECLAMADO.- La falta de fundamentación y Motivación de La Autoridad Ordenadora, que constituye un ataque a mi Libertad de tránsito y otras violaciones.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSTITUYEN GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Los Artículos 10., 11, 14, 16 y-19 Constitucionales.

VI.- Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que - - constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentan los

ANEXO (1)

conceptos de violación, los siguientes:

H E C H O S:

1.- En fecha reciente, los quejosos fueron detenidos y llevados en forma coaccionada, a la Dirección de Inspección Migratoria de la Dirección General de Servicios Migratorios, de la Secretaría de Gobernación, ubicada en Eje 1 Monte Albañiles Núm. 19, esquina Eje Eduardo Molina, Col. Ex-Penitenciaría de esta ciudad, ordenando los funcionarios de la Dirección señalada en primer término, trasladar a las personas quejosas a la Estación Migratoria de su dependencia, que se ubica en la calle de Agujas s/n., esquina Jacarandas, en la Col. El Vengal, Delegación Ixtapalapa de esta Ciudad...

2.- Es el caso, que no obstante de los quejosos de origen... y de acuerdo con los principios que establece en sus garantías de libertad y seguridad jurídica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas personas fueron privadas ilegalmente de su libertad con carácter de incommunicados en la Estación Migratoria que se señala en el hecho que antecede, reteniéndoles sus documentos personales, como su pasaporte, etc., y las autoridades responsables citadas en

ANEXO (1)

Los incisos B) y C) del capítulo respectivo, se han negado a otorgar a los quejosos el mínimo derecho a encontrarlos libres en este país, en tanto se resuelve su estancia legal en el mismo, mientras éstos en su caso, obtienen visa para otro país vecino, que en razón del principio universal del derecho de los humanos, les otorgue estancia legal.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION.- Los ataques a la libertad personal con carácter de incomunicados y la segregación de la que se ha hecho víctima a los quejosos, lo que es violación de garantías individuales consagradas en los artículos 10., 14, 16, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales, toda vez que dichos actos se han producido fuera de procedimiento judicial y sin mediar motivación y fundamentación legal alguna, con infracción a los términos constitucionales, los principios elementales de Derecho que tiene todo ser humano, y demás formalidades establecidas por nuestro derecho positivo en beneficio de cualquier individuo, sin distinción de raza o nacionalidad.

SUSPENSION PROVISIONAL:

Solicito de esta H. Autoridad (nombre del quejoso), la

ANEXO (11)

suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados - que se hacen consistir en los ataques a la libertad personal - con privación ilegal de su libertad, con carácter de incomunicados y segregados, fuera de procedimiento judicial.

La suspensión deberá concederse conforme a lo previsto por los artículos 17, 117, 123 Fracción I, 124, 136 y demás - relativos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. GUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenernos por presentados en los Términos del presente escrito demandando el amparo y protección de la justicia - federal, en contra de los actos reclamados de las mencionadas autoridades responsables; así mismo, en este acto solicitamos copias certificadas por duplicado del incidente de suspensión.

SEGUNDO: Concedernos la suspensión provisional solicitada y - señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia en el in cidente de suspensión correspondiente y posteriormente concederme la suspensión definitiva.

ANEXO (1)

TERCERO: Admitir la demanda y señalan día y hora para la audiencia constitucional y en su oportunidad concederme el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

FIRMA

FIRMA

ANEXO (2)

CONTRA DEPORTACION

QUEJOSO:

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO, EN MATERIA PENAL.

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el edificio marcado con el número _____ despacho _____ de las calles de _____, Col. _____ en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los C.-C. _____, conjunta o indistintamente en los términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de el Secretario de Gobernación, por los conceptos de violación que se expresan.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto:

1.- Nombre del quejoso:

ANEXO (2)

2.- Domicilio del quejoso:

3.- Nombre y Domicilio del Tercer Perjudicado: (No existe)

4.- Autoridades Responsables: A.- C. Secretario de Gobernación.

B.- C. Director General de --
Servicios Migratorios, de
La Secretaría de Gobernación.

a) ORDENADORAS:

C.- C. Director de Inspección
Migratoria.

b) EJECUTORAS:

D.- C. Jefe Encargado de La -
Estación Migratoria.

A dichas autoridades marcadas con los incisos de la A a la C, las señalo como ordenadoras, ejecutoras, indistintamente por sí o por conducto de sus subordinados.

5.- ACTOS RECLAMADOS: EL ACTO QUE SE RECLAME.

BAGO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EXPONGO LO SIGUIENTE:

...

ANEXO (2)

HECHOS:

Se hace un breve antecedente del Internamiento y luego se detallan Los Hechos en que conste la violación a las Garantías Individuales.

(En el concepto de violación, se expresan las Leyes Constitucionales y su falta de observación concreta por la Autoridad-- además de otras Leyes).

Ante las violaciones denunciadas procede que ese H. -- Juzgado nos conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

INCIDENTE DE SUSPENSION:

Procede se decreta la suspensión provisional definitiva respecto de Los actos reclamados de las Autoridades Responsables, ya que se satisfacen Los requisitos enmarcados en Los artículos 124, 130 y demás relativos a La Ley de Amparo, habida de que Los efectos de Los actos reclamados son notorios y de difícil reparación Los perjuicios que podían ocasionarnos, independientemente de que no contravienen disposiciones

ANEXO (2)

de orden público ni se persigue perjuicio al interés social - con ello, además de que la suspensión resulte indispensable - para mantener la materia del amparo.

Así mismo, solicitamos copias certificadas por duplicado del incidente de suspensión.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atentamente solicitamos se sirva:

PRIMERO: Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados de las mencionadas autoridades responsables; así mismo, en este acto solicitamos copias certificadas por duplicado del incidente de suspensión.

SEGUNDO: Concedernos la suspensión provisional solicitada y señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia en el incidente de suspensión correspondiente y posteriormente concederme la suspensión definitiva.

TERCERO: Admitir la demanda y señalar día y hora para la audiencia constitucional y en su oportunidad concederme el amparo

ANEXO (2)

no y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.